

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 12 de febrero de 2026

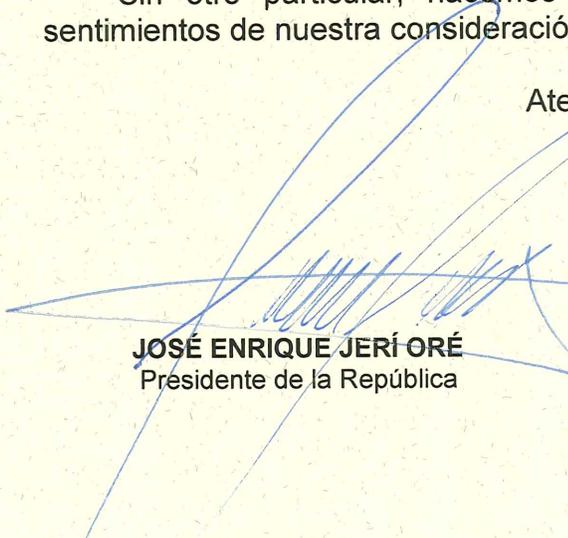
OFICIO N° 067 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

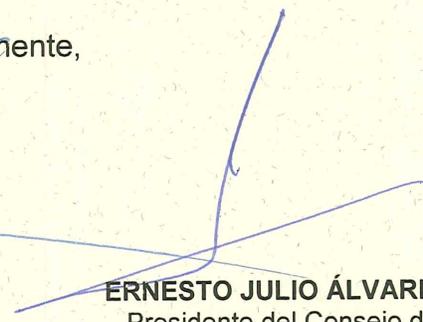
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1727 , Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1727

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza en ciencia, tecnología e innovación;

Que mediante el artículo 3 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI, el cual está conformado por un conjunto de actores públicos y privados. Asimismo, en el artículo 4 de la referida Ley se establece que el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es el ente rector del Sinacti, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema



Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza del Concytec en su calidad de ente rector del Sinacti;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no regula procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la gobernanza del Sinacti y la potestad sancionadora del Concytec.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12; los literales c), ñ), o), p), q) y s) y se incorporan los literales t), u) y v) en el artículo 15; se modifican el numeral 17.5 del artículo 17; el literal g) del artículo 18; los literales a), b), c), d), e), f) y g) y se incorporan los literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) en el artículo 34 y se modifican los numerales 35.1, 35.2 y 35.3 del artículo 35 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 12. Institutos públicos de investigación

12.1. Son considerados como institutos públicos de investigación (IPI) aquellas entidades dedicadas a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de





Decreto Legislativo

tecnología, sin perjuicio de otras funciones de naturaleza distinta asignadas a dichas entidades por normas con rango de ley. De manera referencial pero no limitativa, son institutos públicos de investigación, los siguientes:

(...)

12.2. Corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones **que conforman el Sinacti**, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua. **El Concytec actualiza la lista de los IPI mediante Resolución de Presidencia, sin perjuicio de las disposiciones de las normas de organización del Estado.**

“Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene las siguientes funciones:

(...)

c) Elaborar y aprobar **reglamentos**, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, **así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI)** en el país; **y proponer aquellos** que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.

(...)

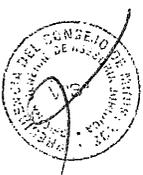
ñ) Diseñar, implementar, **gestionar** y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.

o) **Establecer los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos**, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.

p) Calificar a las entidades del Sinacti, **en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.**

q) Fiscalizar el cumplimiento de la **normativa** en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

(...)



s) **Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti.**

t) **Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la CTI en el país.**

u) **Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti.**

v) **Otras funciones que sean establecidas mediante normas con rango de ley."**

"Artículo 17. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

(...)

17.5. **Los requisitos de elegibilidad, mecanismos y procedimientos de remoción de los representantes ante el Consejo Directivo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley."**

"Artículo 18. Funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) las siguientes:

(...)

g) **Aprobar los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, así como la normativa que regule los registros y repositorios nacionales de CTI.**

(...)"

"Artículo 34. Infracciones

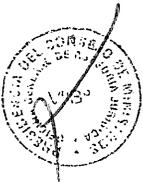
Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

a) **Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone con otro anteriormente publicado por la misma persona, sin una clara referencia expresa a la publicación previa.**

b) **Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone total o parcialmente con otra publicación científica o documento técnico de patente de otra persona, sin referencia expresa a dicha publicación o documento técnico.**

c) **Falsificar o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados, conclusiones, imágenes o descubrimientos en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.**

d) **Incluir, como autores de una publicación científica o como autores, inventores u obtentores de un registro de propiedad intelectual a personas**

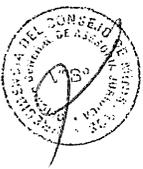




Decreto Legislativo

naturales o jurídicas, según corresponda, que no han contribuido al desarrollo del proyecto de CTI, publicación científica o propiedad intelectual.

- e) Indicar afiliación institucional falsa en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.**
- f) Comprar la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.**
- g) Vender la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.**
- h) Presentar ante el ente rector o los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, publicaciones científicas u otros productos derivados de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que incurran en fraude científico.**
- i) No declarar los conflictos de intereses (personal, institucional, financiero o de otra naturaleza) en las diferentes etapas de la investigación científica, así como el que pudiera existir con el ente rector del Sinacti o entidades que subvencionan la investigación.**
- j) Realizar actos de discriminación o abuso de poder y/o de autoridad durante la ejecución de una investigación científica, asesoría y/o mentoría.**
- k) Instigar a otros investigadores, tesisistas o colaboradores a cometer infracciones en materia de CTI.**
- l) Incumplir los compromisos de confidencialidad, respecto de la información a la que se tuvo acceso dentro del marco de los servicios que brinda el Concytec o de los procedimientos de otorgamiento de subvenciones que brindan los programas nacionales de CTI.**
- m) Negarse injustificadamente a la presentación de la documentación de rendición de cuentas técnica y financiera ante los programas nacionales de CTI, dentro los plazos establecidos.**
- n) Emplear indebidamente los recursos financieros de CTI obtenidos de fondos públicos, como subvenciones o transferencias financieras, para**



finos distintos a los establecidos en las bases, convenios, contratos u otros instrumentos que hagan sus veces.

ñ) Otorgar fondos públicos de CTI a aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con sanción vigente, incluyendo a aquellas personas jurídicas que se presenten con investigadores con sanción vigente.

o) Calificar y clasificar como investigadores a personas naturales que no cumplen con los estándares aprobados por el Concytec.

p) Otras infracciones en materia de CTI establecidas en normas con rango de ley o vía reglamentaria cuando lo disponga la ley.”

“Artículo 35. Sanciones

35.1. El Concytec en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a personas naturales o jurídicas:

a) Infracciones leves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de hasta dos años, o multa.

b) Infracciones graves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de dos años hasta cinco años, o multa.

c) Infracciones muy graves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de cinco años hasta diez años, o multa.

35.2 La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt.

35.3 La multa aplica a las personas jurídicas e implica una obligación de pago que, mientras no sea cancelada, acarrea la inelegibilidad para postular a financiamientos otorgados por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos en CTI.

(...)”

Artículo 4.- Incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se incorpora el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Ejecución coactiva





Decreto Legislativo

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

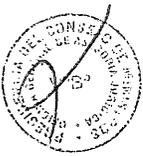
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt, sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia el literal o) del artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).



POR TANTO:

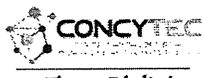
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)**



Firma Digital

Firmado digitalmente por
IZAGUIRRE PASQUEL Victor Luis
FAU 20135727394 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 05.02.2026 17:06:16 -05:00



Firmado digitalmente por REYES
GONZALES Katherine Geraldine
FAU 20168999926 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 06.02.2026 12:14:34 -05:00

Contenido

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO	3
I.1. Objeto	3
I.2. Finalidad	3
I.3. Antecedentes	3
I.4. Marco jurídico	5
I.4.1. Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) (2024-Actualidad)	5
I.4.2. Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) (2024-Actualidad)	5
I.4.3. Ley N° 32098, Ley que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a fin de incorporar el fraude científico como infracción muy grave (2024 a la actualidad)	5
I.4.4. Decreto Supremo N° 093-2025-PCM, que aprueba la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (2025-2030)	5
I.4.5. Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, que aprueba el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT – Reglamento RENACYT (2022-Actualidad)	5
I.4.6. Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P, que aprueba el Código Nacional de Integridad Científica (2024-Actualidad)	5
I.5. Habilitación	5
I.6. Identificación del problema público	5
I.7. Análisis del estado actual	8
I.8. Necesidad, viabilidad y oportunidad	9
I.9. Nuevo estado que genera el Decreto Legislativo	9
I.10. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado	10
I.11. Desarrollo del Decreto Legislativo	11
I.11.1. Artículo 12	12
I.11.2. Artículo 15	13
I.11.2.1. Literal c)	13
I.11.2.2. Literal ñ)	14
I.11.2.3. Literal o)	15
I.11.2.4. Literales p) y t)	16
I.11.2.5. Literal q)	16
I.11.2.6. Literal s)	16
I.11.2.7. Literal u)	17
I.11.2.8. Literal v)	18
I.11.3. Artículo 17	18
I.11.4. Artículo 18	19
I.11.5. Artículo 34	20
I.11.6. Artículo 35	51
I.11.7. Artículo 36	53
I.11.8. Disposiciones Complementarias	53
II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS	55
III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE)	62
IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	63
V. SOBRE LA NO PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO	65

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

I.1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

I.2. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la gobernanza del Sinacti y la potestad sancionadora del Concytec

I.3. Antecedentes

Con fecha 2 de julio de 2021, se publica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en adelante Ley del Sinacti, la cual entró en vigencia a partir del 24 de junio de 2024, al día siguiente de la publicación de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2024-PCM.

La Ley del Sinacti crea y norma el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley del Sinacti¹, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI.

objeto

Asimismo, el artículo 12 de la Ley del Sinacti regula lo relacionado a los Institutos Públicos de Investigación (IPI), señalando que son aquellos que tienen entre sus principales funciones, dadas por sus leyes de creación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Con fecha 23 de mayo de 2023, mediante la Ley N° 31733, Ley del Instituto Geofísico del Perú, se modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 30. Organismos Públicos Ejecutores

Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional. Se crean cuando existen las siguientes condiciones:

- 1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o*
- 2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos; o*
- 3. se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI).” (El resaltado es nuestro.)*

¹En específico para aquellos que conforman el Sinacti.

Por otro lado, en el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sinacti se dispone que corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones que conforman el Sinacti, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua.

Asimismo, mediante el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Sinacti, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM se dispone que la calificación se realiza mediante Resolución de Presidencia del Concytec que lo reconoce como IPI.

Sin embargo, no se indica ni faculta al Concytec actualizar el listado de IPI. Ello considerando que la PCM conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es competente para establecer la naturaleza de los organismos públicos como son los ejecutores.

Mediante el artículo 15 de la Ley del Sinacti se dispone las funciones del Concytec y en el artículo 18 se regulan las funciones del Consejo Directivo las cuales requieren de una modificación a efectos que se puedan aprobar los estándares de calificación y clasificación de los investigadores por parte de las instituciones que conforman el Sinacti que cuenta con investigadores.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley del Sinacti otorga potestad sancionadora al Concytec y establece las infracciones y en el artículo 35 se regulan las sanciones, entre las cuales se encuentra la expulsión definitiva del Sinacti.

Con fecha 20 de julio de 2024, mediante la Ley N° 32098, "Ley que modifica la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), a fin de incorporar el fraude científico como infracción muy grave", se modifican las infracciones y se establece como una de las infracciones el fraude científico, el cual constituye una infracción muy grave; sin embargo, su definición no abarca otras infracciones ya establecidas en la Ley N° 31250² que podrían tipificarse como "infracción muy grave", lo cual genera un impedimento legal para su desarrollo y aplicación de las sanciones correspondientes, por lo cual se requiere modificar la norma a fin de tipificar las infracciones y sanciones de manera precisa referente al fraude científico y corregir la aplicación de la sanción, determinando que ello será según lo establezca el Concytec.

² Por ejemplo, el concepto de fraude científico no considera las siguientes infracciones: (i) la negativa injustificada en la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, y (ii) No guardar reserva respecto de la información confidencial a la que tuvo acceso en el marco de las funciones del Concytec o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.

I.4. Marco jurídico

- I.4.1.** Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) (2024-Actualidad)
- I.4.2.** Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) (2024-Actualidad)
- I.4.3.** Ley N° 32098, Ley que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a fin de incorporar el fraude científico como infracción muy grave (2024 a la actualidad)
- I.4.4.** Decreto Supremo N° 093-2025-PCM, que aprueba la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (2025-2030)
- I.4.5.** Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, que aprueba el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT – Reglamento RENACYT (2022-Actualidad)
- I.4.6.** Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P, que aprueba el Código Nacional de Integridad Científica (2024-Actualidad)

I.5. Habilitación

Mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

El subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza en ciencia, tecnología e innovación.

I.6. Identificación del problema público

El problema público que se pretende atender con la modificación de la Ley N° 31250 es la débil gobernanza del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como la imprecisión de la potestad sancionadora, lo cual limita la eficiencia del sistema y afecta a los ciudadanos y, en especial, a los investigadores, dado que no se permite una debida articulación, coherencia y cohesión de los miembros del Sinacti (ciudadanos, instituciones, públicas o privadas, entre otros).

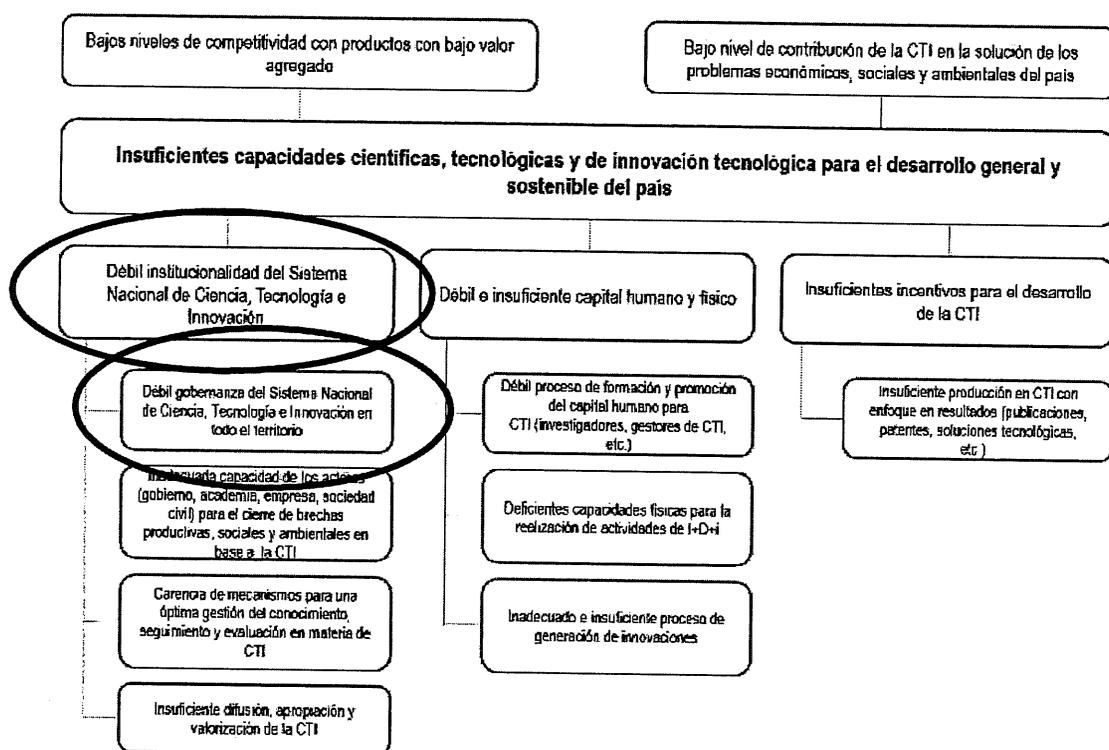
Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 093-2025-PCM se aprueba la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación al 2030 (POLCTI), que señala como problema público:

“Insuficientes capacidades científicas, tecnológicas y de innovación tecnológica para el desarrollo general y sostenible del país”

De acuerdo con la POLCTI, la situación no deseada que representa el problema público se explica mediante tres causas directas y ocho indirectas; todas ellas abarcan aspectos relacionados con la institucionalidad del Sinacti, la disponibilidad de recursos humanos y físicos para llevar a cabo los procesos de generación, transferencia y aplicación del conocimiento, y los incentivos para los actores del sistema.

Al respecto, a continuación, se muestra el modelo del problema público de la POLCTI, en el que se advierte que la primera causa directa es la debilidad de la institucionalidad del Sinacti. La institucionalidad son los actores institucionales y el conjunto de "reglas del juego" con las que realizan sus actividades (en este caso, actividades de CTI) y se vinculan cooperativamente entre sí. Estas reglas deben tener una orientación estratégica clara, una articulación efectiva entre los actores del sistema, un marco normativo que facilite y promueva las actividades de CTI individualmente y en red de colaboración, y una percepción positiva de la CTI por parte del Estado y de la población en general.

Gráfico N° 1. Modelo del problema público de la POLCTI al 2030



Fuente: POLCTI al 2030

Tal como se señala en la POLCTI al 2030, en relación a la débil gobernanza del Sinacti, "... las deficiencias en materia de gobernanza se evidencian en el limitado nivel de rectoría que el ente rector (CONCYTEC) ejerce sobre las entidades ejecutoras que responden a los diversos ministerios, a lo que se suma la creación tanto de entes rectores en temas diversos (agua, eficiencia energética, entre otros) como de múltiples subsistemas (por ejemplo, el sistema de innovación agraria) que fragmentan aún más la normatividad. En relación con el sector académico, el ejercicio de la rectoría también se ve limitado por la autonomía de las universidades. Lo que afecta y se ve reflejado en la ciudadanía al no permitir mejorar en ciencia limita el conocimiento y

la producción científica de los investigadores en las áreas prioritarias de interés público establecido en la POLCTI, para la toma de decisiones en CTI en favor de la colectividad e interés del país.”.

Respecto a lo antes descrito, se advierte que el Concytec no cuenta con la función de aprobar reglamentos autónomos (Reglamento emitido por una entidad que goza de potestad reglamentaria otorgada por una norma con rango de ley y que regula aspectos que son propios de la competencia de la respectiva entidad respecto de los administrados), conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS. Esta limitación no le permite regular, en su calidad de ente rector del Sinacti, en favor de la comunidad científica y del país, para incrementar capacidades en CTI.

Asimismo, se señala que el Concytec no cuenta con los estándares que requieren las instituciones para evaluar el desempeño de sus investigadores, como el caso de las universidades para sus docentes investigadores, que garantice la calidad y rigurosidad científica en las actividades de investigación, desarrollo e innovación, en beneficio de la colectividad.

En materia de transferencia de tecnología, se señala que la mayoría de las investigaciones que se llevan a cabo por las entidades del Sinacti no logran ser difundidas a la sociedad ni llegan al mercado, lo que no permite al país mejorar en su crecimiento económico ni progresar en su nivel de inversiones en innovación, por lo que se encuentra entre los países con desempeño ineficiente a nivel global en términos de innovación.

Respecto a la potestad sancionadora, se señala que el Concytec no puede sancionar a aquellos investigadores que realizan malas prácticas científicas en perjuicio de otros investigadores y de la sociedad en su conjunto, ya sea plagiando o alterando resultados de investigaciones o comprando publicaciones para ser considerados investigadores y con ello en algunos casos obtengan algún beneficio como por ejemplo: bonificaciones en sus instituciones, algún contrato laboral o de consultoría, entre otros; perjudicando a otros que sí han efectuado investigaciones. Por ello, se requiere precisar de manera detallada las infracciones y evitar acciones contrarias a la normativa que afecte a los investigadores y al interés público, cumpliendo con el Principio de Tipicidad y Legalidad establecidos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.* En ese sentido, resulta necesario tipificar cada infracción en la Ley del Sinacti, a fin de no permitir interpretaciones por analogía, en afectación a los investigadores y al Sinacti.

Por otro lado, la Ley del Sinacti contempla sanciones imposibles de ejecutar, al establecer la expulsión definitiva del Sinacti de personas jurídicas (universidades, institutos públicos de investigación y otros) y personas naturales, afectando el derecho constitucional al trabajo y a la libertad de creación científica de las personas.

Se advierte además, la falta de una norma de rango de Ley que cree el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de

Innovación Tecnológica, el cual tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país el mismo que será de naturaleza informativa, a fin de que se pueda conocer y se transparente a los investigadores del país.

También existe la necesidad de que el Concytec tenga la facultad de ejecución coactiva a efectos de poder cobrar la multas que imponga, toda vez que de acuerdo al literal a) del artículo 2 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva se define a **Entidad o Entidades.-** Aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que **están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución** de una obligación de hacer o no hacer. Con ello se busca garantizar el principio de legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

I.7. Análisis del estado actual

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) es un sistema funcional del Poder Ejecutivo, conformado por un conjunto de actores públicos y privados y se organiza en tres niveles:

- El nivel de definición estratégica: integrado por el Concytec, organismo rector del Sinacti, la Comisión Multisectorial de CTI, conformada por representantes de diferentes sectores, y la Comisión Consultiva de CTI, conformada por expertos en CTI del sector público, sector privado, academia y sociedad civil.
- El nivel de implementación: integrado por el Programa Nacional de Investigación y Estudios Avanzados – Programa Prociencia, el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación – ProInnovate, el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación que se creen en el marco de la POLCTI y otras entidades vinculadas, en lo que corresponda, conforme lo dispone la POLCTI.
- El nivel de ejecución: integrado por las universidades, empresas, institutos públicos de investigación, centros de innovación productiva y transferencia tecnológica, consorcios regionales y en general, todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación.

La creación interna de conocimiento científico y tecnológico depende tanto de contar con un talento humano de excelencia, que actúe con principios y buenas prácticas en la actividad científica, y disponga de las capacidades materiales necesarias, incluyendo infraestructura y equipamiento adecuados. Estos elementos permiten a científicos, investigadores y emprendedores tecnológicos desarrollar actividades en el ámbito de la CTI y generar productos, tales como: investigaciones, publicaciones y desarrollos tecnológicos. Estos logros, a su vez, contribuyen a elevar el nivel de bienestar de la población. En consecuencia, es indispensable que todas las actividades de CTI cumplan ciertos principios para la generación del conocimiento y el desarrollo de tecnologías. En ese sentido, la ética en la investigación científica es esencial

para mantener la excelencia científica y la confianza del público³. De lo contrario, la mala conducta científica, potencialmente, puede impedir el avance del conocimiento, desperdiciar tiempo y recursos, dañar la confianza profesional e incluso afectar a la salud pública⁴. Por lo tanto, es importante promover conductas adecuadas para los miembros del Sinacti para que se ejecute correctamente la investigación científica en todas sus fases y se cumpla con la rendición de cuentas de los recursos transferidos de los programas nacionales de CTI del Concytec, las obligaciones y procedimientos del Sinacti.

I.8. Necesidad, viabilidad y oportunidad

Las disposiciones previstas por la Ley del Sinacti responden a la necesidad de impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de CTI del país, para contribuir a su desarrollo sustentable y al bienestar de la población. Al respecto, se advierten oportunidades de mejora la función de transferencia de tecnología de los institutos públicos de investigación (IPI), según el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la norma que actualiza la lista de IPI; permitir al Concytec aprobar reglamentos autónomos, establecer y aprobar los estándares para la calificación y clasificación de los investigadores por las instituciones que conforman el Sinacti, promover las buenas prácticas en la actividad científica, fortalecer y promover la transferencia tecnológica; así como tipificar las infracciones y fortalecer la función sancionadora en una norma con rango de ley.

En la medida que las disposiciones que se buscan modificar están contenidas en una norma con rango de ley, resulta necesario que la misma se efectúe a través de una norma del mismo nivel.

En virtud de lo anterior, el Decreto Legislativo constituye el único medio idóneo para lograr dicho fin, resultando, por tanto, viable y oportuno, en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

I.9. Nuevo estado que genera el Decreto Legislativo

La modificación de la Ley del Sinacti ayudará a fortalecer la gobernanza del Sinacti y a fortalecer la potestad sancionadora. A través del Decreto Legislativo se tendrá una mayor articulación con las entidades del Sinacti y se permitirá que ellas mismas efectúen la calificación y clasificación de los investigadores, al contar con la información de la producción científica que realizan, evitando duplicidad de esfuerzos. Asimismo, se transparentará la información de los investigadores a través del registro Renacyt, el cual constituye una herramienta clave para mejorar la gestión estratégica del talento humano en CTI, ya que permite visibilizar las fortalezas, oportunidades, debilidades y vacíos en las capacidades científicas del país al tenerlos identificados por materia y entidad. Además, se busca promover la transferencia tecnológica, que es el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien,

³ Institute of Medicine and National Research Council (2002). Integrity in Scientific Research: Creating an environment that promotes responsible conduct. Washington, DC: The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/10430>

⁴ Committee on Science, Engineering, and Public Policy, National Academy of Sciences, National Academy of Engineering and Institute of Medicine (2009). On being a scientist: a guide to responsible conduct in research. 3rd edition. Washington, DC: The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/12192>

el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades. En ese sentido, es una parte fundamental y puente para la innovación, conectando la investigación científica con el mercado. Por lo tanto, incluir el fortalecimiento y promoción de la transferencia tecnológica es importante para favorecer la articulación entre las entidades que realizan investigación científica y las empresas. De esta forma, las invenciones o mejoras no se quedarán en el papel, sino que serán desarrolladas y divulgadas, según corresponda y conforme a la normatividad, para ser replicadas y usadas por otras instituciones y empresas en beneficio de la colectividad.

Finalmente, con la modificación de la Ley del Sinacti se fortalece la potestad sancionadora del Concytec, al mejorar aspectos sobre la tipificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que permita respetar el Principio de Tipicidad, y al eliminar la referencia a la expulsión definitiva a entidades, que es un imposible jurídico; además, se otorga al Concytec la facultad de ejecución coactiva para hacer cobrables las sanciones de multa que imponga. En ese sentido, se fortalecerá la confianza de la sociedad, se protegerá la inversión en conocimiento y se garantizará la calidad y rigurosidad de la CTI en el país, alineándose a los estándares internacionales en beneficio de la colectividad. Adicionalmente, se quiere prevenir la comisión de sanciones, promoviendo las buenas prácticas en la actividad científica en la Ley del Sinacti para garantizar la calidad, rigurosidad y confiabilidad del conocimiento científico y tecnológico en el Sinacti, obteniendo así el respaldo de la comunidad científica, en beneficio de la sociedad. La implementación de las buenas prácticas en la actividad científica no solo es responsabilidad del investigador científico, sino también de las instituciones que conforman el Sinacti, quienes deben velar por la ética y calidad de las investigaciones que apoyan y desarrollar programas de educación y capacitación para su personal involucrado en la investigación científica.

I.10. Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

El objetivo del presente Decreto Legislativo es modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). Este objetivo se desarrolla en relación directa con los problemas previamente identificados como sigue:

- a) **Actualización de la definición y lista de los institutos públicos de investigación:** La actualización del artículo 12 de la Ley del Sinacti permitirá incluir la transferencia de tecnología como parte de la definición de los IPI, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, e incluir lo señalado como un aspecto para la calificación de los IPI por parte del Concytec. Asimismo, la modificación también aborda la rigidez actual de la lista de IPI contenida en la Ley del Sinacti, la cual, con la entrada en vigencia de la modificación de dicha Ley podrá ser modificada de manera ágil por el Concytec mediante una Resolución de Presidencia, sin perjuicio de las disposiciones de las normas de organización del Estado.
- b) **Actualización de las funciones del Concytec:** La modificación del artículo 15 de la Ley del Sinacti fortalece la gobernanza del Sinacti, agregando y precisando funciones del Concytec en su calidad de ente rector del Sinacti. La modificación incluye la aprobación de reglamentos autónomos, la gestión de registros y repositorios nacionales de CTI, el establecimiento de estándares de calificación y clasificación de investigadores científicos, la promoción de las buenas prácticas en la actividad científica, y el fortalecimiento y promoción de la transferencia tecnológica; asimismo, se precisan aspectos referidos a la

calificación de las entidades del Sinacti, a la fiscalización del cumplimiento de la normativa de CTI, al establecimiento de nuevas funciones mediante normas con rango de ley y a la separación de funciones que no se encuentran relacionadas.

- c) **Requisitos, mecanismos y procedimientos del Consejo Directivo:** La modificación del artículo 17 de la Ley del Sinacti permite eliminar la contradicción entre el numeral 17.2, que establece la conformación del Consejo Directivo del Concytec, y el numeral 17.5, que deriva la conformación del Consejo Directivo al ROF.
- d) **Precisión de las funciones del Consejo Directivo:** Se precisa la función del Consejo Directivo establecida en el literal g) del artículo 18 de la Ley del Sinacti, alineándose a la función c) del Concytec, referida a la elaboración de estándares de calificación y clasificación de investigadores científicos, y a la función ñ), referida a los registros y repositorios nacionales de CTI.
- e) **Tipificación de las infracciones en materia de CTI:** La modificación del artículo 34 de la Ley del Sinacti elimina la superposición de infracciones, desarrolla infracciones generales y eleva las infracciones a una norma con rango de ley en virtud del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se elimina el conflicto entre la Ley N° 32098, que gradúa el fraude científico como una infracción muy grave, y la Ley N° 31250, que deriva la graduación a su Reglamento.
- f) **Aplicación de las sanciones en materia de CTI:** La modificación del artículo 35 permite optimizar la aplicación del procedimiento administrativo sancionador a personas naturales y jurídicas, sin superposiciones, como en el caso de personas naturales y grupos de investigación (conformado por personas naturales). Asimismo, se prioriza que las sanciones sean disuasorias más que punitivas, a fin de prevenir futuros comportamientos ilícitos. En el caso de las personas naturales, la suspensión de los servicios y beneficios del Sinacti implica una afectación no solo para el acceso a fondos concursables, sino a su reputación dentro de la comunidad científica, dado que esta sanción es menos beneficiosa que una multa. En el caso de las personas jurídicas, las multas permiten una afectación a la institución, sin tener una repercusión negativa directa en los investigadores de la misma institución.
- g) **Aplicación de la facultad de ejecución coactiva:** La inclusión del artículo 36 garantiza que el Concytec no dependa de terceros para hacer cumplir sus sanciones.

I.11. Desarrollo del Decreto Legislativo

El Decreto Legislativo presenta cuatro artículos, cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria. En el artículo 1 se establece el objeto del Decreto Legislativo, en el artículo 2 la finalidad, en el artículo 3 se modifican los numerales 12.1 y 12.2 del artículos 12; los literales c), ñ), o), p), q) y s) y se incorporan los literales t), u) y v) en el artículo 15; se modifican el numeral 17.5 del artículo 17; el literal g) del artículo 18; los literales a), b), c), d), e), f) y g) y se incorporan los literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) en el artículo 34 y se modifican los numerales 35.1, 35.2 y 35.3 del artículo 35, y en el artículo 4 se incorpora el artículo 36 en la Ley del Sinacti, de acuerdo con el siguiente análisis:

I.11.1. Artículo 12

Respecto al artículo 12 de la Ley del Sinacti, se elimina la referencia a “*leyes de creación*” en el numeral 12.1, debido a que pueden existir o aprobarse otras normas con rango de ley distintas a las de creación que otorguen otras competencias a los IPI. Respecto a las competencias en investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, deben ser otorgadas a la entidad por normas con rango de ley.

El artículo 30 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Organismos Públicos Ejecutores se crean, entre otras condiciones, cuando “*se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI)*”. Asimismo, el Glosario de términos de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), define a los IPI como “*entidades que tienen como actividad principal la producción de conocimiento y tecnología que coadyuve al progreso económico y social del país, a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología*”.

En ese sentido, el numeral 12.1 se alinea a la definición en el artículo 30 de la Ley N° 29158 y del Glosario de términos de la Ley N° 31250, considerando a la “transferencia de tecnología”.

Así, se modifica el artículo 12 de la siguiente manera:

“12.1. Son considerados como institutos públicos de investigación (IPI) aquellas entidades dedicadas a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, sin perjuicio de otras funciones de naturaleza distinta asignadas a dichas entidades por normas con rango de ley. De manera referencial pero no limitativa, son institutos públicos de investigación, los siguientes:

(...)

12.2. Corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones que conforman el Sinacti, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua. El Concytec actualiza la lista de los IPI mediante Resolución de Presidencia, sin perjuicio de las disposiciones de las normas de organización del Estado.”

Respecto a la lista de IPI, cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 030-2006-MTC se aprueba el acuerdo de fusión del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - Inictel con la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI, por el cual sus funciones en materia de capacitación, formación profesional, especialización de estudios, proyectos e investigación son transferidas y absorbidas por dicha universidad. En ese sentido, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la UNI, aprobado con Resolución Rectoral N° 0142-2023-UNI, el Inictel aparece como un órgano de línea dependiente de la Dirección de Gestión de la Investigación, la que, a su vez, depende del Vicerrectorado de Investigación.

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos, señala en su Segunda Disposición Complementaria Final que la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial - Conida califica, desde el punto de vista organizacional, como órgano desconcentrado especial bajo el ámbito del Ministerio de Defensa.

En adición a ello, cabe mencionar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31733, Ley del Instituto Geofísico del Perú, modifica el artículo 30 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), señalando que los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional y se crean cuando existe, entre otras, la siguiente condición: se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI).

Tomando en consideración lo antes señalado, en la Opinión Técnica Vinculante N.° 002-2025-PCM-SGP-SSAP, emitida por la Secretaría de Gestión Pública en agosto del presente año, sobre la naturaleza organizacional de los IPI en el marco de la LOPE, se advierte que en el listado de IPI no se ha incluido a la Conida ni al Inictel. Asimismo, conforme al numeral 12.2 de la Ley del Sinacti, corresponde al Concytec identificar, calificar y evaluar el desempeño de los IPI. En ese sentido, la lista de IPI puede variar, por lo que resulta necesario que su actualización se realice mediante una norma de menor jerarquía. En consecuencia, el Concytec podrá actualizar la lista de IPI prevista en el numeral 12.1 mediante Resolución de Presidencia, para lo que considera la naturaleza de las entidades, la cual es determinada previamente por la Secretaría de Gestión Pública, sin requerir la emisión de una opinión técnica previa a dicha instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concytec podrá coordinar con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros cualquier duda respecto de la naturaleza de las mismas, considerando que ejerce la rectoría en materia de estructura, organización y funcionamiento del Estado.

I.11.2. Artículo 15

Respecto al artículo 15 de la Ley del Sinacti, se modifican los literales c), ñ), o), p), q) y s); y se incorporan los literales t), u) y v) conforme al siguiente detalle:

I.11.2.1. Literal c)

Se modifica la redacción del literal c), a fin de incluir dentro de las funciones del Concytec la aprobación de reglamentos autónomos, conforme al numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que define al "Reglamento Autónomo: Reglamento emitido por una entidad que goza de potestad reglamentaria otorgada por una norma con rango de ley y que regula aspectos que son propios de la competencia de la respectiva entidad respecto de los administrados", según el siguiente texto:

*"c) Elaborar y aprobar **reglamentos**, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, **así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; y proponer aquellos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.**"*

Con ello se busca que el Concytec cuente con la potestad otorgada por una norma con rango de ley para emitir reglamentos autónomos en el marco de sus competencias y en su calidad de órgano rector de la ciencia, tecnología e innovación. La necesidad de que el Concytec cuente con la facultad de aprobar reglamentos autónomos (y no solo directivas o lineamientos de bajo rango) es un pilar fundamental para la modernización del Sinacti, debido a que la ciencia, la tecnología y la innovación avanzan a un ritmo que los procesos de aprobación de un Decreto Supremo no pueden seguir.

Asimismo, se amplía el espectro normativo que la entidad puede elaborar y aprobar bajo el término “cualquier otro dispositivo normativo ...”, dado que la tipología de norma puede expandirse en el tiempo. Al respecto, el AIR Ex-ante se activará en la etapa de formulación de los reglamentos autónomos u otro dispositivo normativo, pues es en dicho estadio donde se podrían configurar las obligaciones para los administrados, dependiendo de la naturaleza de cada norma.

I.11.2.2. Literal ñ)

Se modifica la redacción del literal ñ) adicionando el término “gestionar” y se elimina “disponer”. Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, “gestionar” se define en su segunda acepción como “[o]cuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo”. Es decir, la gestión abarca actividades fundamentales diarias de los registros y repositorios ya existentes para su correcto funcionamiento tales como su organización, almacenamiento y acceso, lo que permite la toma de decisiones estratégicas, la mejora de procesos, el cumplimiento de normativas, entre otros. En cambio, el término “implementación”, se define en el mencionado diccionario “Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo”. Es decir, que esta última se refiere a que por primera vez se pondrán en marcha los registros. Asimismo, el término “implementar” sirve de base para regular su creación y establecer las pautas para su funcionamiento y operatividad, así como los responsables, lo cual se requiere previamente, para su gestión posterior.

Por otro lado, disponer los registros y repositorios significa depositarlos, organizarlos y hacerlos accesibles digitalmente, que ya se encuentra dentro de la gestión de los registros y repositorios, por lo que se elimina “disponer”.

El Concytec, como ente rector del Sinacti, se encarga de administrar los registros y repositorios nacionales de CTI, que permiten recopilar y obtener información de las actividades de CTI, detectar tendencias y brechas para la toma de decisiones estratégicas, evaluar el desempeño y el cumplimiento de objetivos del Sinacti, e identificar fortalezas y debilidades para mejorar la formulación e implementación de políticas públicas en materia de CTI. Todas estas funciones están comprendidas en la gestión de los registros y repositorios.

En ese sentido, se requiere dicha inclusión, por lo que el literal queda de la siguiente manera:

*“ñ) Diseñar, implementar, **gestionar** y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.”*

I.11.2.3. Literal o)

El literal o) de la Ley del Sinacti establece como función del Concytec calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico. Sin embargo, esta función no se alinea completamente al artículo 86 de la Ley N°

30220, Ley Universitaria, que señala que el *“Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt)”*.

Al respecto, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sinacti señala que toda referencia realizada en la normativa vigente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica o Sinacyt debe ser entendida como una referencia realizada al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o Sinacti.

En ese sentido, como ente rector del Sinacti, le corresponde al Concytec establecer los estándares que empleen las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de sus investigadores científicos, es decir, la propia entidad evaluará a sus investigadores. Al respecto, el AIR Ex-ante se activará en la etapa de formulación de los estándares, pues es en dicho estadio donde se configuran las condiciones y requisitos para la calificación y clasificación de los investigadores. Asimismo, se establecerá el respectivo procedimiento.

Por lo tanto, no existe una nueva exigencia, sino que se está realizando una concordancia con lo señalado en la Ley Universitaria.

Asimismo, debe precisarse que la identificación de los investigadores es un tema vinculado estrechamente con las instituciones que los acogen o con las cuales tienen dependencia. En el caso de las universidades públicas y privadas, la propia Ley Universitaria señala un periodo de evaluación de dichas entidades a sus docentes investigadores, bajo estándares que establece el Concytec, y en el caso de las demás entidades dedicadas a la investigación, como institutos públicos y privados, la evaluación a su personal investigador es constante dado que es un tema inherente al objeto por el cual fueron creados, que es la de investigar. Asimismo, dicha modificación está en función a la naturaleza de la evaluación de los investigadores, que no constituye un derecho, sino una forma de identificar a las personas que realizan investigaciones en el Perú, siendo las entidades con las que tienen una vinculación, las que mejor las pueden identificar y evaluar en el marco de las actividades que realizan, más aún cuando conocen la producción científica realizada con el respaldo institucional.

En consecuencia, se modifica el literal o), que compete a la calificación, clasificación y registro de los investigadores científicos:

“o) Establecer los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.”

Cabe precisar que se utiliza el término “instituciones” que conforman el Sinacti para diferenciarla de la denominación de “entidades” señalada en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), la cual abarca tanto a personas naturales como personas jurídicas. Así, la calificación y clasificación de investigadores científicos sólo puede ser realizada por instituciones (personas jurídicas) que realizan investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y además cuentan con investigadores que forman parte del Sinacti.

I.11.2.4. Literales p) y t)

El literal p) contiene dos funciones, uno sobre la calificación de entidades del Sinacti y otro sobre la convocatoria y concesión de reconocimientos y premios.

"p) Calificar a las entidades del Sinacti; así como convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas u organizaciones que aporten al desarrollo de la CTI en el país."

Ambas funciones no se encuentran relacionadas por lo que se separan en diferentes literales:

*"p) Calificar a las entidades del Sinacti, en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.
(...)"*

En lo que respecta a esta función, la Ley establece la calificación, pero no precisa sobre qué se va calificar. En ese sentido, se complementa y suple dicho vacío legal indicando que lo que se califica es sobre sus funciones en la materia indicada.

t) Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la CTI en el país."

En lo que respecta a esta función, el reconocimiento al mérito y premios son instrumentos que fortalecen y visibilizan la ciencia, tecnología e innovación, destacando casos de éxito que sirvan de modelo para las nuevas generaciones.

I.11.2.5. Literal q)

Se modifica el literal q), cambiando "legislación" por "normativa":

*"q) Fiscalizar el cumplimiento de la **normativa** en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia."*

Esta modificación responde a que el término "legislación" se refiere al conjunto de leyes emitidas por un órgano legislativo, mientras que el término "normativa" engloba un conjunto más amplio de reglas, que pueden incluir leyes, reglamentos, ordenanzas y otros dispositivos normativos, algunos de los cuales pueden no tener carácter de ley. En resumen, la legislación es un tipo específico de normativa.

I.11.2.6. Literal s)

Se incluye como función del Concytec:

"s) Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti."

Al respecto, el literal a) del Artículo Único del Título Preliminar de la Ley del Sinacti, señala que uno de los principios del sistema, es el de ética y excelencia, por el cual el Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de CTI; establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados. Además, en el artículo 23 de la Ley del Sinacti se dispone que el Concytec mantiene relaciones con todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti). A tal efecto está facultado para: "(...) d) **Difundir las finalidades y principios señalados en la presente ley; los objetivos, avances y resultados de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; y los incentivos, servicios y otros beneficios del Sinacti**".

El Concytec, como ente rector del Sinacti, está comprometido con garantizar la adecuación de actividades que apoyen al desarrollo de los principios y buenas prácticas en todas las fases de la actividad científica: formulación, proposición y realización de la investigación científica, la publicación y comunicación de resultados, la interacción entre los investigadores y la mentoría. Sobre el particular, el Concytec aprobó el Código Nacional de Integridad Científica mediante Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P, que entró en vigencia junto con la Ley N° 31250 y su reglamento.

Asimismo, la POLCTI establece como Objetivo Prioritario 4 "Mejorar la generación de conocimiento científico y tecnológico del Sinacti, de acuerdo con las prioridades del país" y como Lineamiento 04.04 "Fortalecer los mecanismos de producción científicos y tecnológicos de los actores del Sinacti", que señala mecanismos de provisión de asistencia técnica y asesoramiento en ética e integridad científica. El Concytec realiza estas actividades para hacer frente al fraude científico, que incluye la manipulación, falsificación, fabricación o supresión intencional de datos, resultados, métodos o conclusiones de una investigación científica, la compra y venta de autoría, la afiliación institucional falsa, entre otras malas conductas que desacreditan a la comunidad científica. Sin embargo, no se contempla como una función y solo se encuentra la facultad sancionadora.

Cabe precisar que, como ente rector del Sinacti, el Concytec procura prevenir la comisión de infracciones a través de la promoción de las buenas prácticas en las entidades del Sinacti y los investigadores en general, ya sea a través de charlas o asistencia técnica a fin de que tanto las instituciones como sus investigadores conozcan las acciones que deben tomar en cuenta en la realización de la actividad científica.

En ese sentido, se incluye dicha función y por ende se modifica la ubicación del texto original del literal s) que dispone "Las demás que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec." que pasa al literal v), también con alguna modificación que se indica más adelante.

I.11.2.7. Literal u)

Se incorpora el literal u) referido al fortalecimiento y promoción de la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti, debido a que es crucial para un sistema nacional de innovación convertir la investigación científica en beneficios económicos y sociales, mediante la colaboración entre los centros académicos y de investigación con las empresas, con la finalidad de lograr la mejora de la productividad del sector privado y la diversificación productiva, así como para impulsar la innovación y competitividad del país.

La transferencia tecnológica es el proceso de transmisión de la información científica, tecnológica, del conocimiento, de los medios y de los derechos de explotación, hacia terceras partes para la producción de un bien, el desarrollo de un proceso o la prestación de un servicio, contribuyendo al desarrollo de sus capacidades, es decir, es una parte fundamental y puente para la innovación, conectando la investigación científica con el mercado.

Al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sinacti señala que en el nivel de ejecución se ejecuta la POLCTI incluyendo, entre otros, la transferencia de la CTI, y el literal g) del artículo 23 establece que el Concytec mantiene relaciones con todos los integrantes del Sinacti y está facultado para estimular las actividades de investigación básica, investigación aplicada y de innovación; y establecer incentivos para la participación de los investigadores en actividades de transferencia tecnológica, en todas las regiones del país.

Asimismo, el Concytec cuenta con la Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica, que es la unidad orgánica de la Dirección de Políticas y Programas de CTel responsable de diseñar las políticas, planes y programas en materia de innovación y transferencia tecnológica. Además, está considerado como servicio y prioridad en la POLCTI (Figura 2), aprobada por Decreto Supremo N° 093-2025-PCM.

Por lo tanto, el Concytec realiza funciones de fortalecimiento y promoción de la transferencia tecnológica, pero ello no se encuentra precisado en el artículo 15 de la Ley del Sinacti.

En ese sentido, se incluye la presente función del Concytec de la siguiente manera:

“u) Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti.”

I.11.2.8. Literal v)

Se incorpora el literal v) referido a otras funciones que sean establecidas mediante otras normas con rango de ley, modificando la referencia a otras funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF):

“v) Otras funciones que sean establecidas mediante normas con rango de ley.”

De acuerdo con el marco normativo en materia de estructura, organización y funcionamiento del Estado, las funciones generales de una entidad son el conjunto de acciones que debe realizar la entidad conducente a alcanzar los objetivos y metas de su gestión.

Al respecto, dichas funciones generales, así como las competencias, deben estar plenamente justificadas y amparadas en la ley, lo que luego se refleja en sus normas de organización y funciones; así, en el marco de tales competencias y funciones generales, y de las diversas normas que regulan la actuación de las entidades públicas, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) se desarrollan las funciones específicas que se asigna a las unidades de organización que integran la estructura orgánica. En ese sentido, el ROF, no podría ser sustento para el establecimiento de nuevas competencias y funciones generales.

I.11.3. Artículo 17

Respecto al artículo 17 de la Ley del Sinacti, se modifica el numeral 17.5 a fin de eliminar la referencia a la conformación del Consejo Directivo del Concytec dado que esto ya está establecido en el numeral 17.2 de la Ley del Sinacti y solo podría ser modificado por otra norma con el mismo rango. Asimismo, se elimina la mención a los mecanismos y procedimientos de designación, dado que ello se encuentra regulado en los numerales 17.3 y 17.4 de la Ley del SINACTI.

En ese sentido, se propone la siguiente modificación:

“17.5. Los requisitos de elegibilidad, mecanismos y procedimientos de remoción de los representantes ante el Consejo Directivo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley.”

I.11.4. Artículo 18

El presente Decreto Legislativo establece como función c) del Concytec:

*“Elaborar y aprobar **reglamentos, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; y proponer aquellos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.**”*

Al respecto, el literal g) del artículo 18 de la Ley del Sinacti, establece como función del Consejo Directivo aprobar el Reglamento de Calificación y Acreditación de las instituciones, investigadores, académicos, consultores y promotores que conforman el Sinacti.

El artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que el *“Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt)”*.

Se advierte que, de acuerdo a la Ley Universitaria, el Concytec en su calidad de ente rector del Sinacti, le corresponde establecer y aprobar los estándares para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, y quien evalúa la permanencia como docente investigador son las propias universidades conforme a dichos estándares. En la elaboración de los estándares se establecerán los requisitos que deben cumplir los investigadores para ser considerados como tales, los cuales pueden incluir a los que hagan consultorías o promuevan la CTI. Dichos estándares, previo a su aprobación y de corresponder, pasan por el AIR Ex Ante y por Análisis de Calidad Regulatoria.

En ese sentido, es necesario que se modifique dicha facultad del Consejo Directivo del Concytec y se precise en reemplazo de aprobar el reglamento de calificación y acreditación de instituciones que apruebe los estándares que emplean las instituciones para la calificación de sus investigadores científicos. Asimismo, dado que es necesario contar con la normatividad que apruebe el funcionamiento y operatividad del registro y repositorios del CTI que será aplicable a nivel nacional es necesario que se disponga que su aprobación debe ser efectuada por el propio Consejo Directivo al estar este conformado, entre otros, por un representante del Gobierno Regional, de las universidades públicas y privadas y del sector MYPE, entre otros, lo que garantiza la articulación de dichas entidades u organizaciones y su participación en dicha decisión. Por lo tanto, se establece lo siguiente:

“g) Aprobar los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, así como la normativa que regule los registros y repositorios nacionales de CTI.”

En lo referente a la eliminación de las funciones de acreditación de instituciones, se precisa que la norma ya establece las entidades que pertenecen al Sinacti y las califican por niveles (definición estratégica, implementación y ejecución). Por ejemplo, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley del Sinacti señala que las entidades que conforman el nivel de ejecución, para efectos de la ley, son consideradas como entidades del Sinacti y comprenden:

- a) Las universidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30220, Ley Universitaria.
- b) Empresas.
- c) Los institutos públicos de investigación.
- d) Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica.
- e) Los consorcios regionales.

f) En general, todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación.

En consecuencia, no se requiere que el Concytec acredite a las entidades que conforman el Sinacti.

Finalmente, se incorpora la función relativa a la aprobación de la normativa que regule los registros y repositorios nacionales de CTI, a fin de ampliar el espectro y ámbito normativo de Concytec, en su calidad de ente rector del Sinacti.

I.11.5. Artículo 34

Mediante el artículo 34 de la Ley del Sinacti, que entró en vigencia el 23 de junio de 2024, se estableció lo siguiente:

“Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

a) Faltas a la ética en la investigación.

b) La negativa injustificada en la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.

c) Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones.

d) Proporcionar información o documentación falsa al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.

e) No guardar reserva respecto de la información confidencial a la que tuvo acceso en el marco de las funciones del Concytec o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.

f) El incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sinacti.”

Asimismo, se dispone en el numeral 35.4 del referido artículo 35 de la Ley del Sinacti que la cuantía, los criterios de graduación de las sanciones y el procedimiento administrativo sancionador, se establecen en el Reglamento de la Ley del Sinacti.

En ese marco, a través del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Sinacti, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, el cual se encuentra vigente, se desarrollan las infracciones en materia de CTI de la siguiente manera:

a. Faltas a la ética en la investigación.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción
a.1	Publicar los mismos resultados en diferentes revistas científicas, libros o capítulos de libros sin la cita respectiva.	Leve	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años.
a.2	No declarar los conflictos de intereses (personal, institucional, financiero o de otra naturaleza) en las diferentes etapas de la investigación científica, así como el que pudiera existir con el ente rector del	Leve	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años.

	Sinacti o entidades que subvencionan la investigación.		
a.3	Realizar actos de discriminación o abuso de poder y/o de autoridad durante la ejecución de una investigación científica, asesoría y/o mentoría.	Leve	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años.
a.4	Plagiar total o parcialmente documentos de otros autores o de su misma autoría (artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas) o patentes o certificados de obtentor de terceros.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.
a.5	Plagiar, falsificar y/o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados y/o descubrimientos en las diferentes fases de la investigación científica, incluyendo la publicación.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.
a.6	Incluir como autores de una publicación científica o como autores, inventores u obtentores de una propiedad intelectual a personas o instituciones que no han contribuido al desarrollo del proyecto y/o publicación científica o propiedad intelectual.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.
a.7	Instigar al personal a cargo (investigadores colaboradores, asesorados de pregrado o posgrado) a cometer algunas de las infracciones descritas en el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años; y/o multa hasta 96 UIT.
a.8	Comprar la autoría de una o más publicaciones científicas.	Muy Grave	Expulsión definitiva del Sinacti y/o multa hasta 320 UIT.
a.9	Vender la autoría de una o más publicaciones científicas.	Muy Grave	Expulsión definitiva del Sinacti y/o multa hasta 320 UIT.

b. La negativa injustificada en la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción
b.1	No cumplir de manera justificada con la presentación de la documentación de rendición de cuentas técnica y financiera en los plazos establecidos por los programas nacionales de CTI.	Leve	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años.

c. Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción

c.1	Plagiar, falsificar y/o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados y/o descubrimientos para comprobar las hipótesis y/o alcanzar los objetivos de la investigación científica en el marco de la postulación a los concursos de investigación convocados por los Programas Nacionales, los informes sobre los proyectos de investigación financiados por los Programas Nacionales, las solicitudes de evaluación para incorporarse a algún registro del CONCYTEC y/o cualquier otra información y/o documentación presentada o registrada en el CONCYTEC.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	---------------------------------------------------------------------------------------------------

d. Proporcionar información o documentación falsa al CONCYTEC o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción
d.1	Proporcionar información o documentación falsa al CONCYTEC o a los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.

e. No guardar reserva respecto de la información confidencial a la que tuvo acceso en el marco de las funciones del CONCYTEC o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción
e.1	Incumplir los compromisos de confidencialidad en todas sus formas, tanto respecto de la información a la que se tuvo acceso dentro del marco de los servicios que brinda el CONCYTEC o los procedimientos de otorgamiento de subvenciones que brindan los programas nacionales de CTI.	Grave	Suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años; y/o multa hasta 96 UIT.

f. El incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el SINACTI.			
Código de infracción	Descripción de la infracción	Clasificación de la sanción	Sanción
f.1	Emplear indebidamente los recursos que son otorgados como subvenciones o transferencias financieras para los fines dispuestos en las bases, convenios, contratos y/u otros instrumentos que hagan sus veces.	Muy Grave	Expulsión definitiva del Sinacti y/o multa hasta 320 UIT.

f.2	El incumplimiento de las obligaciones y procedimientos previstos en el Sinacti.	Leves Graves Muy Graves	a) Infracciones leves: suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta dos años. b) Infracciones graves: multa hasta 96 UIT y/o suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años. c) Infracciones muy graves: multa hasta 320 UIT y/o expulsión definitiva del Sinacti.
-----	---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, con la aprobación de la Ley N° 32098, Ley que modifica la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a fin de incorporar el fraude científico como infracción muy grave, se modifican los literales c) y d) del artículo 34 de la Ley del Sinacti y se incorpora la infracción del fraude científico:

Ley del Sinacti	Ley 32098
c) <i>Presentar ante el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, artículos científicos, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, reportes o resultados de los mismos que contengan invención, falsificación, plagio, manipulación o distorsión de información, experimentos y datos, alteración de resultados y conclusiones.</i>	c) <i>Presentar ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos; proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; reportes o resultados de los mismos, declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales o profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos o científicos para beneficio de terceros.</i>
d) <i>Proporcionar información o documentación falsa al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) o a los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.</i>	d) <i>Proporcionar información o documentación falsa ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).</i>
Se incorpora	g) <i>La comisión de fraude científico, que constituye infracción muy grave, según la definición establecida en el numeral 59 del Anexo Glosario de términos de la presente ley.</i> Cabe precisar que en el glosario de la Ley del Sinacti se define al fraude como lo siguiente: "59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración

	<p><i>intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados”.</i></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como es de verse, la modificación de la Ley del Sinacti no tuvo en cuenta la tipificación y desarrollo de las infracciones que constituyen “*Faltas a la ética en la investigación*”, siendo que su desarrollo se encuentra en el Reglamento de la Ley del Sinacti, y su graduación en leve, grave y muy grave, sino que definió fraude científico y graduó esta infracción en la propia Ley sin considerar el numeral 35.4, que disponía que la graduación se realiza en el Reglamento de la Ley del Sinacti, contraviniendo así la propia norma. Asimismo, al considerar dentro de la definición más de una infracción, se incurre en superposiciones, puesto que el fraude científico está relacionado con las faltas a la ética en la investigación, y además existen obligaciones en el Código Nacional de Integridad Científica que se relacionan con las faltas a la ética en la investigación y el fraude científico. Por otro lado, el fraude científico incluye diversas infracciones que tienen diferentes niveles de gravedad, por lo que requiere ser modificado con urgencia, dado que existe un impedimento legal actualmente para la adecuación del Reglamento de la Ley del Sinacti y para su aplicación.

A manera de ejemplo podemos señalar que la Ley N° 32098 establece como infracciones “*Presentar ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos; proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; reportes o resultados de los mismos, declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales o profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos o científicos para beneficio de terceros*” y “*Proporcionar información o documentación falsa ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)*”. Sin embargo, la presentación de documentos que incurran en fraude científico se superpone con proporcionar información o documentación falsa, incluso en este supuesto se pueden dar casos en los que se presente documentación falsa a diferentes entidades del Sinacti, que tienen su propio procedimiento administrativo sancionador, además del Concytec, pudiendo darse una posible doble sanción administrativa. Una infracción debe ser evaluada de manera objetiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que su descripción debe ser clara y sin duplicidades entre las infracciones citadas en la misma norma.

Con la modificación de la Ley del Sinacti se busca establecer cada falta a la ética en la investigación, con lo cual no se está eliminando dicha infracción. Asimismo, se ordenan las infracciones, y se desarrollan aquellas que incluyen una gama de infracciones (p. ej. faltas a la ética en investigación, fraude científico), se elimina la superposición y el conflicto de normas que establece que la graduación debe ser realizada en el Reglamento de la Ley del Sinacti, y además, se elevan las infracciones a rango de ley en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, que establece que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...)”*, adoptando de este modo, como regla general, la reserva de ley en materia de calificación de conductas pasibles de ser sancionadas administrativamente, es decir, que solo pueden tipificarse las conductas infractoras mediante normas con rango de ley, sin perjuicio de que estas puedan especificarse y graduarse mediante normas reglamentarias, siempre que no terminen constituyendo nuevas infracciones diferentes a las previstas en la ley.

Sin embargo, el artículo en mención admite una excepción a la regla general, al incluir la frase *“salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, lo que conlleva a que se pueda tipificar infracciones por vía reglamentaria, cuando así se disponga mediante ley o decreto legislativo. No obstante, dicha excepción no es de carácter absoluto, pues el Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar que *“esta remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser una remisión en blanco (...) La delegación legislativa en la Administración generalmente se produce porque se requiere regular aspectos técnicos muy específicos, pero jamás para que sea aquella quien cree los tipos ilícitos administrativos. Es por ello que, a fin de respetar los derechos de los administrados, el Tribunal considera que en la ley de remisión debe fijarse lo esencial de la conducta constitutiva del ilícito, así como contener los parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria atribuida a la Administración”*.⁵

Se debe tener en cuenta que la determinación respecto a si la delegación legislativa en cuestión constituye una “remisión en blanco”, que podría viciar la tipificación vía reglamentaria, es una problemática que se termina resolviendo según las particularidades de cada caso concreto, por lo que siempre permanece latente la posibilidad de que se llegue a considerar que no se ha cumplido con los parámetros constitucionales de tipificación. En tal sentido, a fin de evitar eventuales complicaciones relacionadas a la inconstitucionalidad del catálogo de infracciones del Concytec, la modificación del artículo 34 de la Ley del Sinacti opta por la regla general de tipificación de las infracciones en el propio texto de la ley, describiéndolas con un nivel de detalle suficiente, el cual siempre podría ser complementado con mayores precisiones mediante disposiciones reglamentarias.

La Ley N° 32098 define al fraude científico como *“plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados”*.

Por otro lado, el Código Nacional de Integridad Científica define el fraude científico como *“un acto de engaño o tergiversación del propio trabajo, que viola las normas éticas de la investigación científica”*⁶. *Implica la manipulación, falsificación, fabricación o supresión intencional de datos, resultados, métodos o conclusiones en un estudio científico o académico, así como el plagio, la autoría honorífica, la compra y venta de autoría, los conflictos de interés no revelados, la publicación duplicada, el ocultamiento de resultados negativos, la manipulación de la afiliación institucional, entre otros actos que desacreditan la honestidad del autor y afectan su transparencia y credibilidad ante la comunidad científica.”*

⁵ Sentencia 201/2022 de fecha 21 de abril de 2022, recaída en el Expediente N° 00002-2021-PI/TC.

Si bien en el Reglamento de la Ley del Sinacti se desarrollan las infracciones establecidas en la Ley del Sinacti, la aprobación de la Ley N° 32098 ha generado que las faltas a la ética en la investigación se superpongan con el fraude científico. En ese sentido, se detallan los casos de infracciones que se enmarcan en ambas descripciones y que son de competencia del Concytec, debido a que afectan la correcta ejecución de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, desperdician tiempo, recursos y fondos públicos de CTI, impiden el avance del conocimiento, merman la confianza en la comunidad científica y tienen efectos en la sociedad.

Por otro lado, al especificar cada una de las infracciones que son de competencia del Concytec, se previene la doble sanción administrativa, que está prohibida por el principio legal *non bis in idem*, previsto en el inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, la modificación del artículo precisa de manera más clara los actos que son pasibles de sanción y que solo corresponden a la competencia del Concytec y que afectan a los programas nacionales de CTI.

Respecto al artículo 34 de la Ley del Sinacti sobre las infracciones pasibles de sanción, se modifican los literales a), b), c), d), e), f) y g) y se incorporan los literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p):

Infracción	Obligación	Sustento
<p>a) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone con otro anteriormente publicado por la misma persona, sin una clara referencia expresa a la publicación previa.</p>	<p>Ley N° 31250 Artículo único del Título Preliminar. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de</p>	<p>La ciencia avanza mediante la acumulación de evidencia. Cuando un investigador publica los mismos resultados más de una vez como si fueran hallazgos nuevos, genera una distorsión. Conocida también como autoplagio o doble publicación, esta práctica difiere del plagio, que afecta las publicaciones de terceros (contemplado en el literal b), puesto que es el mismo autor o los mismos autores quienes publican los hallazgos de la misma investigación.</p> <p>Al publicar lo mismo en una segunda revista, el autor viola deliberadamente los estándares éticos de investigación, puesto que firma una declaración jurada falsa respecto a la originalidad de la publicación, vulnerando los derechos de propiedad de la primera editorial que publicó la investigación original. Esto expone a las instituciones peruanas a contingencias legales internacionales y daña la reputación del país en el ecosistema global. Asimismo, un investigador que incurre en doble</p>

	<p>métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaiones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas 8.3. Publicación de la investigación científica e) Informar expresamente al editor de una revista u otro medio si la publicación que presenta es idéntica o sustancialmente similar a un documento presentado o publicado anteriormente en otro medio.</p>	<p>publicación infla artificialmente su currículum (H-index, número de artículos), obteniendo una ventaja injusta en concursos de plazas docentes, ascensos o acceso a fondos concursables frente a quienes mantienen una conducta íntegra.</p>
<p><i>b) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone total o parcialmente con otra publicación científica o documento técnico de patente de otra persona, sin referencia expresa a dicha publicación o documento técnico.</i></p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de</p>	<p>La publicación científica tiene como pilar fundamental la honestidad, es decir, que el investigador presenta sus ideas y las de otros autores de manera transparente, dando el debido crédito a quienes realizaron los trabajos previos. La publicación sin la debida cita y referencia no solo desconoce las investigaciones previas realizadas por otras personas, sino que impide la trazabilidad y verificación de dichas investigaciones. Por tal razón, esta conducta representa la vulneración más crítica a la fe pública científica. El Código Nacional de Integridad Científica define el plagio como</p>

	<p>autorías y filiações institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas 8.3. Publicación de la investigación científica d) Citar y referenciar debidamente la fuente o autoría de ideas o conclusiones provenientes de otros autores</p>	<p>una mala conducta científica que consiste en el uso de ideas o formulaciones verbales, orales o escritas de otras fuentes sin que se les asigne, expresa y claramente, el correspondiente crédito, ocasionando así, la percepción de que son ideas o formulaciones de autoría propia. En ese sentido, difiere del literal a), puesto que aquí se refiere a la publicación de un tercero.</p> <p>El sistema de ciencia se basa en el reconocimiento de la autoría. Por lo tanto, el plagio no es solo un error ético, es el robo de activos intangibles. El plagio perjudica directamente a los científicos que invierten años de esfuerzo, noches de laboratorio y rigurosidad ética, quienes compiten en desigualdad de condiciones contra alguien que simplemente "copia y pega". Investigadores que plagian acceden a subvenciones, bonificaciones especiales (como las de la Ley Universitaria) y sueldos financiados por el tesoro público basados en méritos inexistentes.</p> <p>Adicionalmente, debemos precisar que de acuerdo al Principio Non bis in idem establecido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS <i>"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas (...)".</i></p> <p>Al respecto, debe precisarse que la sanción de plagio si bien ya se encuentra regulada en el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Innovación - Sinacti, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2024-PCM, se busca que esté regulada en una norma con rango de ley. Asimismo, se debe tener en cuenta que dicha infracción es distinta a la que regula el INDECOPI, dado que no existe coincidencia entre el fundamento (bien jurídico protegido) al ser distintos, dado que dicha entidad protege el derecho de autor y el Concytec lo que protege es que los investigadores realicen su investigación considerando la ética en la investigación conforme lo establece el Código Nacional de Integridad Científica y el Principio de Ética de la Ley del Sinacti:</p> <p><i>“a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.”</i></p>
<p>c) Falsificar o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados, conclusiones, imágenes o descubrimientos en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.</p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo</p>	<p>La falsificación y fabricación en la publicación científica son prácticas que atacan directamente la verdad científica, convirtiéndose en actos de sabotaje contra el conocimiento humano. Muchas políticas públicas, tratamientos médicos y normativas de seguridad se basan en evidencia científica.</p> <p>Si un investigador fabrica o falsifica datos, las decisiones basadas en ese estudio pueden incluso costar vidas humanas (ejemplo, la aprobación de un nuevo fármaco).</p> <p>Cuando el público descubre que la ciencia fue falseada, deja de creer en las recomendaciones de salud (como las vacunas) o en las alertas ambientales, debilitando la autoridad del Estado.</p>

	<p>o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 5. Definiciones k) Fabricación: Es una mala conducta científica que consiste en la afirmación de haber realizado procedimientos que, en verdad, no se realizaron o de haber obtenido datos o resultados que, en verdad, no se obtuvieron. l) Falsificación: Es una mala conducta científica que consiste en la presentación de datos, procedimientos o resultados de la investigación científica de una forma sustancialmente modificada, inexacta o incompleta, de forma que ello pueda repercutir en la evaluación del peso científico que efectivamente otorgan a las conclusiones obtenidas a partir de ellos.</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas 8.3. Publicación de la investigación científica</p>	<p>El Estado invierte millones en subvenciones. Si los resultados son inventados, el retorno de la inversión es cero.</p> <p>Las empresas que intentan desarrollar productos basados en datos falsificados pierden competitividad y capital, lo que ahuyenta la inversión en innovación en el Perú.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>a) Cumplir con los principios de la integridad científica y presentar todos los datos, métodos y resultados relevantes para justificar la publicación, incluyendo los resultados negativos y la autoría.</p>	
<p>d) Incluir, como autores de una publicación científica o como autores, inventores u obtentores de un registro de propiedad intelectual a personas naturales o jurídicas, según corresponda, que no han contribuido al desarrollo del proyecto de CTI, publicación científica o propiedad intelectual.</p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el</p>	<p>Desde la gestión pública, representa un perjuicio estructural al sistema de méritos. Genera una jerarquía artificial. Investigadores jóvenes o subordinados suelen verse presionados a incluir a jefes de departamento o directores que no aportaron a la investigación. Esto desmotiva al talento joven y premia la "lealtad política" por encima del rigor científico.</p> <p>Si un investigador asciende de nivel mediante autorías regaladas, está capturando una categoría que no le corresponde, desplazando a quienes sí producen y distorsionando las estadísticas nacionales de productividad.</p> <p>Muchas universidades públicas y privadas otorgan incentivos económicos (bonos) por cada artículo publicado en bases de datos como Scopus. Si un artículo tiene 5 autores "honoríficos", el Estado o la universidad están pagando 5 veces por un trabajo realizado por uno o dos.</p>

	<p>rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.3. Publicación de la investigación científica</p> <p>f) Consignar como autor sólo a aquél o aquellos que hayan contribuido sustancialmente en la investigación científica y en la redacción del manuscrito; declarando, cuando sea requerido por la revista, editorial o similar, la contribución de cada autor.</p>	
<p>e) Indicar afiliación institucional falsa en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.</p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos</p> <p>59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250</p>	<p>Si un investigador declara una afiliación falsa para cobrar un bono en una universidad donde no trabaja (o donde no realizó la investigación), está cometiendo un acto que infla las publicaciones de esa institución. Si la publicación resulta ser producto de una fabricación o falsificación, puede dañar la reputación de la institución que aparece en la publicación científica.</p> <p>Por otro lado, las instituciones pueden usar publicaciones afiliadas a su nombre para escalar en rankings y, en consecuencia, acceder a mayores beneficios. Algunas instituciones "compran" la afiliación de investigadores extranjeros o de otras instituciones que nunca han pisado sus laboratorios ni han usado sus recursos. Esto se hace con el único fin de inflar su producción científica.</p>

	<p>Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>5. Definiciones</p> <p>b) Afiliación institucional: Es la organización o unidad organizativa a la que está afiliada una persona natural, es decir, donde trabaja o estudia y realiza la investigación científica. En el caso de una publicación científica, la afiliación corresponde a la organización donde el autor trabajó o estudió cuando se realizó la investigación científica y que proporcionó apoyo a dicha investigación. La afiliación institucional cumple las siguientes condiciones:</p> <p>i. Existe una relación formal o reconocida con la institución en cuestión.</p> <p>ii. Establece el lugar donde se realiza la investigación científica, vinculando el trabajo científico a una ubicación geográfica y organizacional específica.</p> <p>iii. Implica necesariamente el suministro de acceso a infraestructura y logística institucional, apoyos financieros, técnicos y académicos necesarios para la investigación científica.</p> <p>iv. No se limita el apoyo solo al pago de edición y el cargo por procesamiento de artículos (Article Processing Charges), es decir, el costo que cobra la editorial para que el trabajo esté disponible en acceso abierto.</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>v. Proporciona el prestigio de la organización que la otorga y el acceso a recursos e infraestructura de investigación científica por medio de esta organización.</p> <p>vi. Facilita el acceso a redes académicas y científicas.</p> <p>vii. Refleja la pertenencia del investigador a un grupo dentro del ámbito académico y de investigación científica.</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.3. Publicación de la investigación científica</p> <p>c) Mencionar todas las fuentes, directas o indirectas, de subvención y financiamiento a la investigación científica.</p>	
<p>f) Comprar la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.</p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar</p>	<p>En un sistema de innovación saludable, el Estado otorga recursos a quienes han demostrado capacidad de ejecución. La compra de autorías permite que personas sin competencias técnicas reales presenten un curriculum robusto. Al ganar concursos basados en méritos comprados, están secuestrando presupuesto público que debería ir a científicos con capacidad real de resolver problemas nacionales.</p> <p>La compra de autorías infla artificialmente las estadísticas del Perú. Podemos subir en los rankings internacionales, pero esa subida no es real, puesto que no conllevan transferencia tecnológica ni mejora en la productividad del país.</p> <p>La compra de autoría debilita la formación de capital humano, puesto que se envía un mensaje equivocado a los investigadores en formación: "el fraude es más eficiente que el estudio". Asimismo, un profesional que compra autoría no puede enseñar el método científico ni dirigir tesis de calidad. Esto</p>

	<p>consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 5. Definiciones i) Compra de autoría: Es una mala conducta científica que consiste en la compra de la posición como autora o coautora en un artículo científico por parte de una persona que no ha participado en la investigación sobre la que el artículo informa. 8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas 8.3. Publicación de la investigación científica f) Consignar como autor sólo a aquél o aquellos que hayan contribuido sustancialmente en la investigación científica y en la redacción del manuscrito; declarando, cuando sea requerido por la revista, editorial o similar, la contribución de cada autor. g) Asumir la responsabilidad de la publicación de la investigación científica como autor o coautor.</p>	<p>degrada la formación de los estudiantes, produciendo profesionales que no saben investigar.</p>
<p>g) Vender la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.</p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier</p>	<p>A diferencia de la autoría honorífica (donde hay un intercambio de favores), aquí existe una transacción monetaria directa. Generalmente, la venta de autorías está gestionada por organizaciones conocidas como Paper Mills (fábricas de artículos) o editoriales</p>

	<p>otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 5. Definiciones aa) Venta de autoría: Es una mala conducta científica que consiste en la venta de la posición de autora o coautora en un artículo científico por parte de una persona que no ha participado en la investigación sobre la que el artículo informa. 8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la</p>	<p>predatorias.</p> <p>En el Perú, el ascenso en las universidades públicas y privadas se basa en el puntaje de investigación. Quienes compran autorías desplazan a los docentes investigadores legítimos, capturando plazas y presupuestos de manera ilícita.</p> <p>Los artículos vendidos suelen carecer de rigor. Al ser publicados en revistas indexadas, llenan las bases de datos con información poco confiable, lo que puede llevar a otros investigadores a perder tiempo y recursos siguiendo publicaciones falsas.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>realización de actividades científicas</p> <p>8.3. Publicación de la investigación científica</p> <p>f) Consignar como autor sólo a aquél o aquellos que hayan contribuido sustancialmente en la investigación científica y en la redacción del manuscrito; declarando, cuando sea requerido por la revista, editorial o similar, la contribución de cada autor.</p>	
<p><i>h) Presentar ante el ente rector o los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, publicaciones científicas u otros productos derivados de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que incurran en fraude científico.</i></p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos</p> <p>59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de</p>	<p>La información científica libre de fraude es el activo básico sobre el cual el Estado peruano construye su futuro. Sin datos veraces, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) colapsa, convirtiéndose en un gasto innecesario en lugar de una inversión estratégica. El financiamiento otorgado por el Concytec o uno de los programas nacionales de CTI debe resultar en conocimiento o tecnología validada. Si la información contiene fraude (falsificación, fabricación o plagio), el Estado está pagando por un producto defectuoso que tiene valor cero.</p> <p>Por otro lado, presentar información fraudulenta para obtener subvenciones o mantenerse en el Renacyt es, en términos técnicos, inducir a error a la administración pública para obtener un beneficio patrimonial ilícito.</p>

	<p>ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.1. Presentación de proyectos de I+D ante programas o entidades de subvención o financiamiento</p> <p>En la presentación de proyectos de I+D ante programas o entidades que ejecuten subvenciones o financiamientos, se debe:</p> <p>a) Explicar y sustentar con honestidad, rigurosidad e imparcialidad la originalidad, importancia y viabilidad del proyecto de I+D que presenta, así como citar y referenciar correctamente las fuentes usadas para la elaboración del proyecto de I+D.</p> <p>b) Recurrir a los procedimientos que considere científica o técnicamente más adecuados para alcanzar los resultados esperados, teniendo en cuenta las normas establecidas y los protocolos apropiados para el desarrollo de la investigación científica.</p> <p>c) Declarar con honestidad la existencia de cualquier posible conflicto de interés que pueda afectar el desarrollo de la investigación científica y la credibilidad de los resultados.</p> <p>d) Abstenerse de presentar un proyecto de I+D en caso identifique un conflicto de interés que afecte la rigurosidad e imparcialidad de la investigación científica.</p> <p>8.2. Desarrollo de proyectos de I+D</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Durante el desarrollo de un proyecto de I+D se tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir con los protocolos y la normativa vigentes respecto a los sujetos de la investigación científica de la siguiente manera: (...)</p> <p>b) Llevar a cabo la investigación científica siguiendo los principios de la integridad científica, sin estar motivado por intereses personales, institucionales o políticos.</p> <p>c) Cumplir con sus compromisos establecidos en el proyecto de I+D, como parte del equipo de investigación.</p> <p>d) Cumplir con las normas de seguridad y bioseguridad durante el desarrollo del proyecto de I+D.</p>	
<p><i>j) No declarar los conflictos de intereses (personal, institucional, financiero o de otra naturaleza) en las diferentes etapas de la investigación científica, así como el que pudiera existir con el ente rector del Sinacti o entidades que subvencionan la investigación.</i></p>	<p>Art. 99 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:</p> <p>1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de</p>	<p>Uno de los principios de la integridad científica es la transparencia. En el sistema de innovación peruano, donde los recursos son escasos y las redes profesionales son pequeñas, el manejo de los conflictos de interés es vital para evitar el sesgo y la tergiversación.</p> <p>Si existe un riesgo alto de que un investigador interprete los resultados de su investigación de manera favorable a la entidad que lo subvenciona, debe declarar el conflicto de interés, para que los lectores de la publicación y otros interesados evalúen los resultados con la cautela necesaria, aplicando pruebas de replicación independientes para confirmar que el hallazgo es científico y no comercial.</p> <p>Por otro lado, la revisión por pares es el "filtro de calidad"; si hay intereses no declarados, se podría otorgar financiamiento o aprobar una publicación a quien no lo merece, o desfavorecer a quien sí lo merece.</p>

	<p>reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>Ley N° 31250</p> <p>Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.3. Publicación de la investigación científica</p> <p>b) Declarar, cuando aplique, si la investigación científica fue realizada en una situación de conflicto de interés.</p> <p>8.5. Revisión por pares externos</p> <p>b) Declarar su posible conflicto de interés a la institución que le solicita la revisión. De reconocerse el conflicto, el revisor debe abstenerse y reportarlo inmediatamente a la entidad que le solicitó la revisión. En caso de duda, debe consultar inmediatamente a dicha entidad.</p> <p>c) Considerar en la revisión, las siguientes situaciones como conflictos de interés, sin carácter limitativo:</p> <p>i. Haber realizado colaboración científica regular en los últimos tres (03) años en actividades de investigación científica o publicaciones con alguno de los investigadores responsables de la propuesta que va a evaluar.</p> <p>ii. Laborar en alguna de las instituciones donde se realiza la investigación científica o desarrollo tecnológico.</p> <p>iii. Haber tenido una relación de asesor o mentor en los últimos tres (03) años con algunos de los investigadores participantes de la</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>propuesta que va a evaluar.</p> <p>iv. Tener relación personal, familiar o contractual con cualquiera de los investigadores responsables o colaboradores de la propuesta que va a evaluar.</p> <p>v. Tener interés comercial o financiero (a favor o en contra) del desarrollo de la propuesta que va a evaluar.</p> <p>vi. Tener cualquier tipo de relación con un investigador responsable de la propuesta que pueda perjudicar la imparcialidad de la evaluación.</p>	
<p><i>j) Realizar actos de discriminación o abuso de poder y/o de autoridad durante la ejecución de una investigación científica, asesoría y/o mentoría.</i></p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y</p>	<p>En el Perú, donde el talento científico es un recurso escaso, permitir estas conductas genera una fuga de talentos interna y externa que el Estado no puede permitirse.</p> <p>El abuso de autoridad en la mentoría, como la apropiación de ideas de los tesistas por parte de los mentores, otros investigadores o autoridades, desfavorece a las vocaciones científicas, debido a que puede llevar al abandono de la carrera científica o a la emigración a países con mejores protocolos de protección.</p> <p>Por otro lado, el Perú invierte miles de soles en becas y formación. Por lo tanto, perder a un investigador representa una pérdida directa del capital intelectual financiado por todos los peruanos.</p>

	<p>reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 6. Principios de la integridad científica La integridad científica se aplica en todas las fases de la actividad científica: formulación, proposición y realización de la investigación científica, la publicación y comunicación de resultados, la interacción entre los investigadores y la mentoría. Todas las fases de la actividad científica deben conducirse sobre la base de los siguientes principios: e) Respeto, teniendo consideración hacia los colegas, los participantes en la investigación científica, la sociedad, los ecosistemas, el patrimonio cultural y el ambiente.</p> <p>8.6. Mentoría Durante la mentoría para la formación de nuevos investigadores, se debe: a) Garantizar el reconocimiento y crédito apropiado de la contribución científica de quien tiene bajo su mentoría y los investigadores colaboradores como resultado de las actividades de investigación científica que dirigen o supervisan.</p>	
<p><i>k) Instigar a otros investigadores, tesis o colaboradores a cometer infracciones en materia de CTI.</i></p>	<p>Ley N° 32098 ANEXO Glosario de términos 59. Fraude científico. Infracción muy grave que consiste en el plagio, fabricación o falsificación de información en publicaciones, proyectos, reportes o cualquier otro producto académico</p>	<p>La instigación ocurre generalmente en una relación jerárquica (de mentor a tesista o de jefe de laboratorio a colaborador). En ese sentido, mientras que una infracción individual afecta un producto científico, la instigación afecta la estructura misma de la formación de investigadores.</p>

	<p>relacionado con la investigación científica. Esta definición incluye, pero no se limita, a la manipulación o la alteración intencionales de métodos, datos, imágenes y resultados, así como a la apropiación indebida y la autoría ficticia, con posibles agravantes como el comercio ilegal de autorías y filiaciones institucionales falsas en artículos científicos, o la publicación de investigación aplicada fraudulenta con impacto directo o indirecto sobre la economía, la vida y la salud de las personas. El fraude científico implica la deliberada violación de los estándares éticos de investigación al momento de su comisión, pudiendo generar consecuencias penales y perjuicio económico al Estado o a privados.</p> <p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica 6. Principios de la integridad científica La integridad científica se aplica en todas las fases de la actividad científica: formulación, proposición y realización de la investigación científica, la publicación y comunicación de resultados, la interacción entre los investigadores y la mentoría. Todas las fases de la actividad científica deben conducirse sobre</p>	<p>Un investigador que instiga a otros no solo comete una falta, sino que "enseña" a una nueva generación a normalizar el fraude, creando una cultura institucional de deshonestidad. Asimismo, destruye la confianza horizontal entre colegas y la confianza vertical entre maestros y alumnos. Por otro lado, desfavorece a la colaboración con otros grupos de investigación y en redes.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>la base de los siguientes principios:</p> <p>e) Respeto, teniendo consideración hacia los colegas, los participantes en la investigación científica, la sociedad, los ecosistemas, el patrimonio cultural y el ambiente.</p> <p>f) Responsabilidad, asumiendo los actos y decisiones tomados en todas las fases de la actividad científica, incluyendo la publicación y mentoría.</p> <p>8.6. Mentoría</p> <p>Durante la mentoría para la formación de nuevos investigadores, se debe:</p> <p>a) Garantizar el reconocimiento y crédito apropiado de la contribución científica de quien tiene bajo su mentoría y los investigadores colaboradores como resultado de las actividades de investigación científica que dirigen o supervisan.</p>	
<p><i>l) Incumplir los compromisos de confidencialidad, respecto de la información a la que se tuvo acceso dentro del marco de los servicios que brinda el Concytec o de los procedimientos de otorgamiento de subvenciones que brindan los programas nacionales de CTI.</i></p>	<p>Ley N° 31250</p> <p>Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)</p> <p>r) Aprobar los mecanismos que aseguren la reserva y confidencialidad de los proyectos de CTI cuya divulgación pueda afectar la actividad empresarial, conforme a las excepciones dispuestas en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como</p>	<p>El incumplimiento de la confidencialidad ataca directamente a la confianza de los investigadores e instituciones del Sinacti con el Concytec y los programas nacionales de CTI. Si existe el riesgo de que la información confidencial de una propuesta sea filtrada a competidores antes de ser ejecutada, los mejores investigadores dejarán de postular a los fondos de Prociencia o ProInnovate.</p> <p>Si un evaluador filtra los detalles de un proyecto ganador a otro grupo de investigación, este último puede ajustar su propia estrategia o copiar metodologías, distorsionando la competencia meritocrática.</p>

	<p>mantener la confidencialidad de los evaluadores que participen en la calificación de instituciones, investigadores y proyectos de CTI.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.3. Publicación de la investigación científica</p> <p>j) Respetar y mantener la confidencialidad de los datos de un proyecto de I+D, aún después de terminado el proyecto, en los casos en que el investigador provenga del sector empresarial, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>8.5. Revisión por pares externos</p> <p>d) Mantener en confidencialidad su identidad, salvo que exista acuerdo expreso con quien le solicitó el encargo de ser revisor. La confidencialidad solo puede ser levantada en casos excepcionales y de acuerdo a las leyes aplicables.</p> <p>e) Tratar con confidencialidad toda información a la cual tienen acceso para la revisión aún después de terminada la evaluación. No pueden hacer uso de dicha información para fines propios, científicos u otros, excepto por acuerdo expreso de los autores de la propuesta y con la intermediación de la institución que solicita la evaluación.</p>	
<p><i>m) Negarse injustificadamente a la presentación de la documentación de rendición de cuentas técnica y financiera ante los programas nacionales de CTI, dentro los plazos establecidos.</i></p>	<p>Ley N° 31250 Artículo 34. Infracciones</p> <p>b) La negativa injustificada en la rendición de cuentas de las subvenciones otorgadas por los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>DUODÉCIMA Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinacti: Transferencias financieras para la ejecución de</p>	<p>Cuando un investigador o institución se niega a sustentar técnica y financieramente el uso de los fondos públicos, se paraliza el sistema.</p> <p>Si no hay rendición técnica, el programa no puede saber si se alcanzaron los hitos (patentes, prototipos, artículos). Sin resultados tangibles reportados, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) puede concluir</p>

	<p>programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación</p> <p>El Concytec es responsable del monitoreo, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos u otorgados, según corresponda, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. Asimismo, el Concytec, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas jurídicas privadas</p> <p>Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Código Nacional de Integridad Científica</p> <p>8. Obligaciones del investigador y grupo de investigación en la realización de actividades científicas</p> <p>8.2. Desarrollo de proyectos de I+D</p> <p>Durante el desarrollo de un proyecto de I+D se tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>c) Cumplir con sus compromisos establecidos en el proyecto de I+D, como parte del equipo de investigación.</p>	<p>que la ciencia "no produce resultados", lo que pone en riesgo futuros aumentos de presupuesto para todo el Sinacti.</p> <p>El dinero asignado a un proyecto que no rinde cuentas no puede ser liquidado ni reasignado a otros investigadores que sí tienen proyectos viables y urgentes. Asimismo, se retrasa el cierre de proyectos estratégicos para el país.</p> <p>La negativa sistemática a rendir cuentas genera una sospecha razonable de malversación de fondos o aprovechamiento ilícito, que debilita al Sinacti frente al MEF y la opinión pública.</p> <p>En ese sentido, se mejora la redacción del literal b) del artículo 34 de la Ley del Sinacti y se enumera como literal m).</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><i>n) Emplear indebidamente los recursos financieros de CTI obtenidos de fondos públicos, como subvenciones o transferencias financieras, para fines distintos a los establecidos en las bases, convenios, contratos u otros instrumentos que hagan sus veces.</i></p>	<p>Ley N° 31250 Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinacti: Transferencias financieras para la ejecución de programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación</p> <p>El Concytec es responsable del monitoreo, seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos transferidos u otorgados, según corresponda, y del cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia u otorgamiento, según corresponda, conforme a la presente disposición. Asimismo, el Concytec, mediante resolución de su titular, debe establecer los mecanismos para la rendición de cuentas de los recursos otorgados mediante subvenciones a las personas jurídicas privadas</p> <p>Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)</p> <p>a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Reglamento de la Ley N° 31250 42.3 Las personas naturales y jurídicas que sean beneficiarias de los instrumentos a través de subvenciones o transferencias financieras deben usar dichos recursos solo para los fines dispuestos en las bases, convenios, contratos y/u otros instrumentos que hagan sus veces.</p>	<p>Emplear recursos para fines distintos a los pactados desfavorece al Sinacti, puede llevar a que el Estado termine con proyectos que tienen el presupuesto gastado al 100%, pero cuya meta técnica (ej. un prototipo funcional) está al 0%. Esto genera una brecha entre la inversión realizada y el desarrollo tecnológico real del país.</p> <p>El cumplimiento de las bases y convenios establecidos por los programas nacionales de CTI no es una formalidad burocrática; es la garantía de que los proyectos se ejecuten según lo diseñado. El empleo indebido de recursos desfavorece al Sinacti porque convierte la inversión científica en un gasto descontrolado, impidiendo que el Perú alcance la soberanía tecnológica.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ñ) Otorgar fondos públicos de CTI a aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con sanción vigente, incluyendo a aquellas personas jurídicas que se presenten con investigadores con sanción vigente.</p>	<p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Modificación del artículo 35 de la Ley del Sinacti por el presente Decreto Legislativo 35.2 La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt. La multa aplica a las personas jurídicas e implica una obligación de pago que, mientras no sea cancelada, acarrea la inelegibilidad para postular a financiamientos otorgados por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos en CTI.</p>	<p>Para que la facultad sancionadora funcione, las sanciones deben tener consecuencias reales (efecto disuasivo). Si un investigador o empresa comete fraude, es sancionado, pero luego puede seguir accediendo a fondos públicos mientras cuente con sanción vigente. Esta no tendrá ningún efecto.</p> <p>Para el caso de las personas jurídicas, esta infracción permitirá que puedan hacerse responsables de la sanción monetaria correspondiente.</p>
<p>o) Calificar y clasificar como investigadores a personas naturales que no cumplen con los estándares aprobados por el Concytec.</p>	<p>Ley N° 31250 Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre</p>	<p>La elaboración de estándares de calificación y clasificación por parte del Concytec permitirá que las mismas instituciones puedan calificar a sus investigadores.</p> <p>Posteriormente, estas entidades deberán informar al Concytec para que sean registrados en el Renacyt, con el fin de contar con indicadores sobre capital</p>

	<p>sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.</p> <p>Ley N° 30220 El artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el "Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años la producción de los docentes, para su permanencia como investigador, en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt)".</p>	<p>humano en CTI. El Concytec en su facultad de fiscalizador otorgado por la Ley N° 31250 podrá evaluar si las entidades están cumpliendo con realizar una evaluación correcta de los investigadores, sin tergiversaciones, ni sesgos.</p> <p>Esta información es muy importante porque la tergiversación en la calificación o clasificación proporcionará datos inflados para el Perú respecto al capital humano en CTI.</p>
<p>p) Otras infracciones en materia de CTI establecidas en normas con rango de ley o vía reglamentaria cuando lo disponga la ley.</p>	<p>Ley N° 30948, Ley de Promoción del Desarrollo del Investigador Científico y su Reglamento Artículo 5. Obligaciones del investigador científico Los investigadores científicos tienen las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Comprometerse con los objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la entidad a la cual se le asigna o pertenece. b) Desempeñar diligentemente las funciones correspondientes a su cargo, actuando con rigor científico, probidad, transparencia, confidencialidad y eficiencia. c) Proporcionar de manera oportuna la información que solicite el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. d) Coadyuvar con la formación o capacitación de recursos humanos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. e) Cumplir con las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica. f) Mantener un récord anual de publicaciones, conforme al reglamento de la presente norma. g) Participar en eventos científicos como congresos, simposios, foros. h) Otras establecidas en el reglamento de la presente ley. 	<p>El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...)", es decir, que solo pueden tipificarse las conductas infractoras mediante normas con rango de ley, sin perjuicio de que estas puedan especificarse y graduarse mediante normas reglamentarias, siempre que no terminen constituyendo nuevas infracciones diferentes a las previstas en la ley.</p>

I.11.6. Artículo 35

Respecto al artículo 35 de la Ley del Sinacti, se modifican en los siguientes términos:

“Artículo 35. Sanciones

35.1. El Concytec en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a *personas naturales o jurídicas*:

*a) Infracciones leves: suspensión de **servicios y beneficios del Sinacti**, por un período de hasta dos años, o multa.*

*b) Infracciones graves: **suspensión de servicios y beneficios del Sinacti**, por un período de más de dos años hasta cinco años, o multa.*

*c) Infracciones muy graves: **suspensión de servicios y beneficios del Sinacti**, por un período de más de cinco años hasta diez años, o multa.*

35.2 La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt.

35.3 La multa aplica a las personas jurídicas e implica una obligación de pago que, mientras no sea cancelada, acarrea la inelegibilidad para postular a financiamientos otorgados por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos en CTI.

(...)”

Las sanciones del artículo 35 son impuestas a personas naturales o jurídicas, y se elimina la referencia a los grupos de investigación, debido a que estos se encuentran formados por personas naturales y no tienen personería jurídica. De lo contrario, se realizaría un doble procedimiento a la persona natural individualmente y como parte de un grupo de investigación.

La modificación del artículo 35 responde a la necesidad de que las sanciones sean disuasorias más que punitivas, porque la disuasión busca prevenir futuros comportamientos ilícitos, creando un costo esperado para el infractor mayor al beneficio por el incumplimiento de la normativa de CTI. Si bien las sanciones pueden actuar como disuasorias de actividades fraudulentas y así proteger la confianza del público en la comunidad científica, podrían tener consecuencias desproporcionadas, como sancionar errores genuinos, y a su vez desanimar a los investigadores a desarrollar proyectos multidisciplinarios y de alta complejidad con múltiples colaboraciones, debido al temor a errores que se puedan cometer o la posibilidad de que los colaboradores pueden incurrir en fraude científico.

En este sentido, se deroga la expulsión definitiva del Sinacti como posible sanción, porque el artículo 11 de la Ley del Sinacti establece quiénes son las entidades del nivel de ejecución que pertenecen al Sinacti, y la expulsión definitiva del Sinacti a una entidad sea pública o jurídica conlleva a un imposible jurídico toda vez que no se puede limitar a una universidad pública o privada o a un instituto público de investigación a realizar investigación científica al ser una de sus principales actividades que los rigen.

Asimismo, la sanción de suspensión se restringe a las personas naturales y se refiere a los servicios y beneficios del Sinacti por intervalos de tiempo, dependiendo de la gravedad, evitando que se superpongan. Priorizando así la sanción no pecuniaria para las personas naturales. Esto considerando que en el Sinacti la reputación de un investigador es lo que se protege, así como su credibilidad a diferencia del pago de una multa que puede ser más beneficiosa para el infractor. Por otro lado, se prioriza la sanción pecuniaria para las personas jurídicas debido a que la suspensión de una institución de los servicios y beneficios del Sinacti afectaría negativamente a todos sus investigadores y grupos de investigación, que no podrían acceder a los fondos concursables u otros de los programas nacionales de CTI.

Cabe precisar que las limitaciones indicadas ya se encuentran reguladas en la Ley del Sinacti que señala:

“35.2. Durante el período de sanción impuesto al infractor, éste no podrá participar ni ser beneficiario de ningún financiamiento otorgado por Concytec, ni ningún programa nacional de ciencia, tecnología e innovación.”

Lo que se modifica es la redacción de la limitación para que sea más claro, y además se precisa que la suspensión también aplica en el Renacyt, de la siguiente manera:

“La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt.”

Finalmente, señalar que la responsabilidad administrativa es autónoma e independiente de la responsabilidad, civil o penal que hubiera o que correspondan en otras materias como por ejemplo, en propiedad intelectual.

I.11.7. Artículo 36

Se incorpora el artículo 36 en la Ley del Sinacti que otorga la facultad coactiva, en los siguientes términos:

“Artículo 36. Ejecución coactiva

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.”

La ejecución coactiva es un medio de ejecución forzosa previsto en el artículo 207 y 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La facultad de ejecución coactiva garantiza que la entidad no dependa de terceros para hacer cumplir sus decisiones.

Asimismo, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, solo la entidad de la Administración Pública Nacional, cuando está facultada por ley puede exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.

En el caso del Concytec, la Ley del Sinacti establece como una sanción la imposición de multas, las cuales no podrían cobrarse de manera coactiva si el Concytec no cuenta con dicha facultad.

Asimismo, actualmente el Concytec en su ROF cuenta con una unidad orgánica que tiene dicha función, sin embargo, ella no cuenta con el debido respaldo legal, por lo que se busca cubrir ese vacío; además en el nuevo ROF del Concytec se considerará dicha función no generando recursos adicionales al Estado.

Sobre el particular, debe indicarse que se cuenta con la opinión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el INFORME LEGAL N.º 912-2025-JUS/DGDNCR donde concluye que el "Proyecto de Decreto Legislativo, que modifica la Ley N.º 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)", es viable con observaciones. Cabe precisar que las observaciones indicadas han sido subsanadas en el presente documento y en el Decreto Legislativo.

I.11.8. Disposiciones Complementarias

Se incluyen cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria:

Primera. Modificación del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), modifica el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

La modificación de la Ley del Sinacti implica necesariamente que se modifique el decreto supremo que aprobó el Reglamento de la Ley del Sinacti a fin de adecuar las disposiciones y desarrollar la graduación de las sanciones por cada infracción.

Segunda. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

La modificación de la Ley del Sinacti requiere necesariamente la adecuación del Reglamento de Organización y Funciones a fin de incorporar las nuevas funciones y establecer los órganos a cargo.

“Tercera: Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.”

El Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt se crea sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - Renacyt, el mismo que fue creado en el marco del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (actualmente derogado), y el Reglamento del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, formalizado por Resolución de Presidencia N° 045-2016-CONCYTEC-P (vigente), cuyo procedimiento de calificación y clasificación de investigadores se encuentra regulado en el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, formalizado mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P (vigente).

Cabe precisar que el registro tendrá naturaleza informativa a fin de que se cuente con data pública de los investigadores del país calificados.

Cuarta. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.

Con la presente Disposición se busca condicionar la vigencia de los artículos 17 y 34 a la aprobación del decreto supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, dado que no podrán ser aplicables por sí solos, puesto que se requiere contar con los requisitos para la elegibilidad de los nuevos miembros del Consejo Directivo del CONCYTEC y para la aplicación de las sanciones se requiere su graduación (leves, graves o muy graves).

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia, el literal o), artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).”

Considerando que se requiere contar con los estándares para la calificación de los investigadores por parte de las instituciones que conforman el Sinacti, mientras se aprueba y entran en vigencia los mismos se debe garantizar la atención de las solicitudes de calificación de investigadores científicos en trámite, es decir, las presentadas antes de la vigencia de los mencionados estándares, las cuales deben ser efectuadas por el Concytec hasta su finalización incluyendo los recursos impugnatorios que hubieran sobre los mismos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

La ciencia, tecnología e innovación (CTI) es importante porque impulsa el crecimiento económico que se traduce en un mejor nivel de vida. Un ejemplo claro se observó en la emergencia sanitaria del Covid-19, en el que la comunidad científica mundial se abocó a la búsqueda de soluciones. De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Perú tuvo un desempeño ascendente entre el 2020 y 2022, siendo el mejor desempeño en este último en el que alcanzó un

Índice Global de Innovación (GII, por sus siglas en inglés) de 65 ⁶⁷⁸⁹¹⁰. Sin embargo, en el 2024 el Perú presenta un GII de 75, diez puntos por debajo de su valor más alto (Figura 1). Asimismo, respecto de la relación entre el GII y el producto interno bruto per cápita, el Perú tuvo un mejor desempeño a lo esperado para su nivel de desarrollo en los años 2021 y 2022; en el 2024, el desempeño sigue las expectativas (Figura 2). Por otro lado, el Perú produce menos resultados en innovación en relación con su nivel de inversiones en innovación (Figura 3); sin embargo, no se encuentra entre los países con desempeño ineficiente ¹¹.

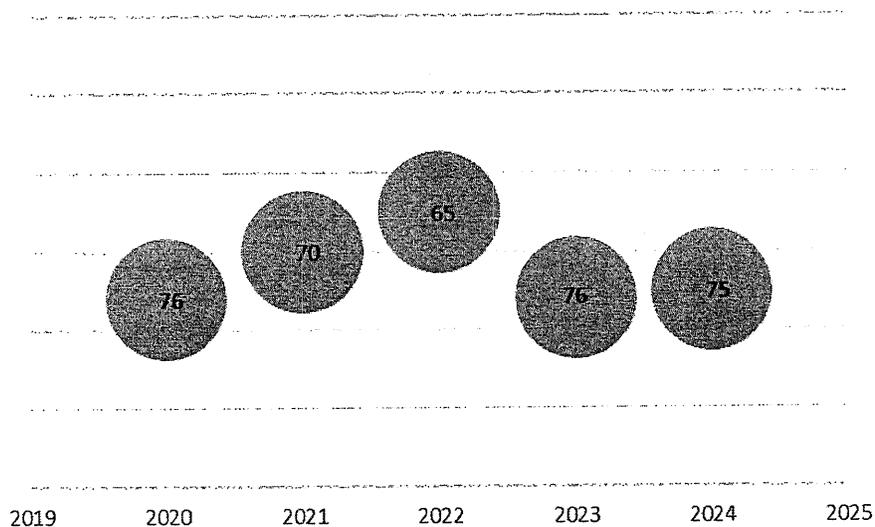


Figura 1. Comportamiento anual del Perú respecto al índice mundial de innovación. Fuente: WIPO.

⁶ Cornell University, INSEAD, and WIPO (2020). *The Global Innovation Index 2020: Who Will Finance Innovation?* Ithaca, Fontainebleau y Ginebra.

⁷ World Intellectual Property Organization (WIPO) (2021). *Global Innovation Index 2021: Tracking Innovation through the COVID-19 Crisis*. Ginebra: World Intellectual Property Organization.

⁸ World Intellectual Property Organization (WIPO) (2022). *Global Innovation Index 2022: What is the future of innovation-driven growth?* Ginebra: WIPO. DOI 10.34667/tind.46596

⁹ World Intellectual Property Organization (WIPO) (2023). *Global Innovation Index 2023: Innovation in the face of uncertainty*. Ginebra: WIPO. DOI:10.34667/tind.48220

¹⁰ World Intellectual Property Organization (WIPO) (2024). *Global Innovation Index 2024: Unlocking the Promise of Social Entrepreneurship*. Ginebra: WIPO. 10.34667/tind.50062

¹¹ World Intellectual Property Organization (WIPO) (2024). *Global Innovation Index 2024: Unlocking the Promise of Social Entrepreneurship*. Ginebra: WIPO. 10.34667/tind.50062

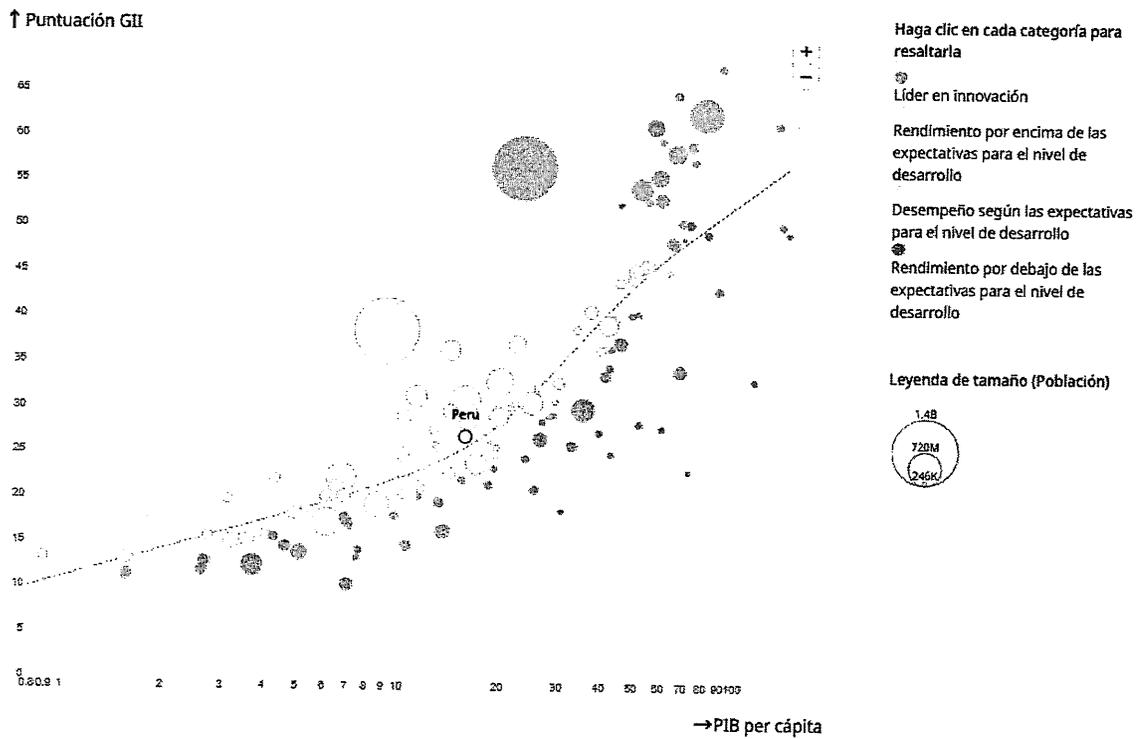


Figura 2. Índice Global de Innovación (GII, por sus siglas en inglés) respecto a su desarrollo económico (producto interno bruto per cápita. Fuente: WIPO (<https://www.wipo.int/gii-ranking/en/peru/section/innovation-performance>)).

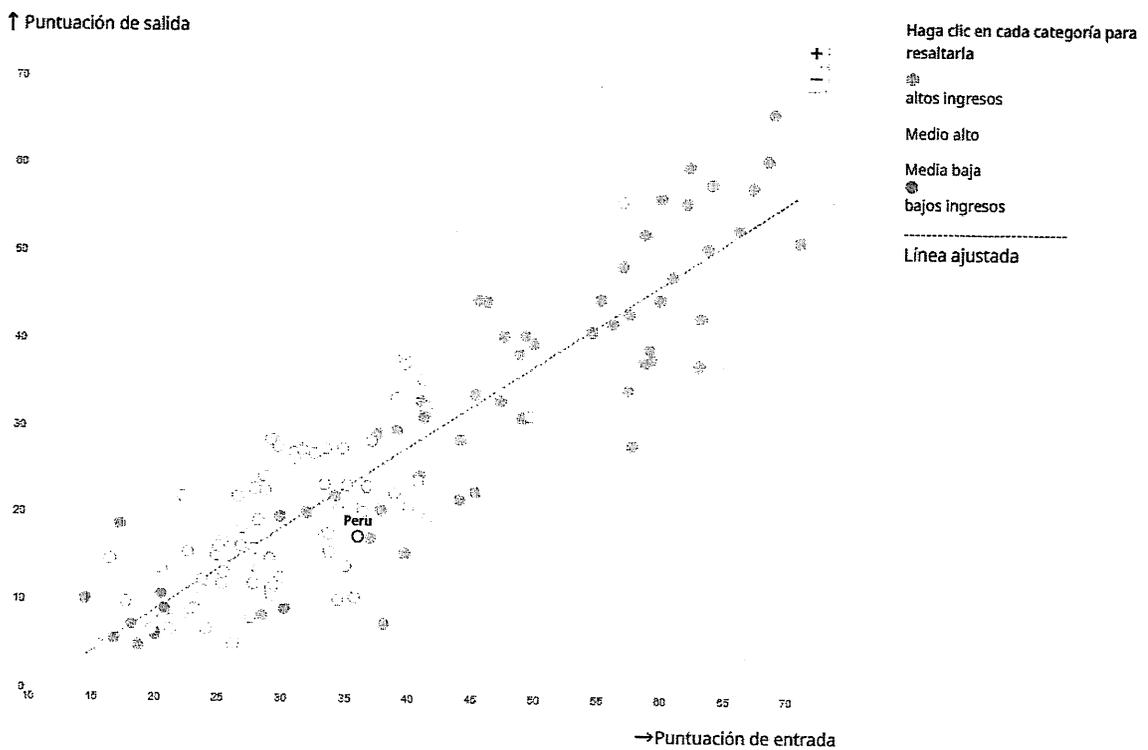


Figura 3. Relación entre los insumos (entrada) y los resultados (salida) de la innovación. Fuente: WIPO (<https://www.wipo.int/gii-ranking/en/peru/section/investments-to-innovation-outputs>)).

La clasificación mundial de competitividad, del Centro de Competitividad Mundial (IMD), muestra que para el año 2025 el Perú se encuentra en el puesto 60 de 69 países, habiendo ascendido 3 puestos en el último año (Figura 4). Sin embargo, este desempeño aún se encuentra por debajo de otros países de la región, como Chile, Colombia y Brasil, que se encuentran en los puestos 42, 54 y 58, respectivamente.

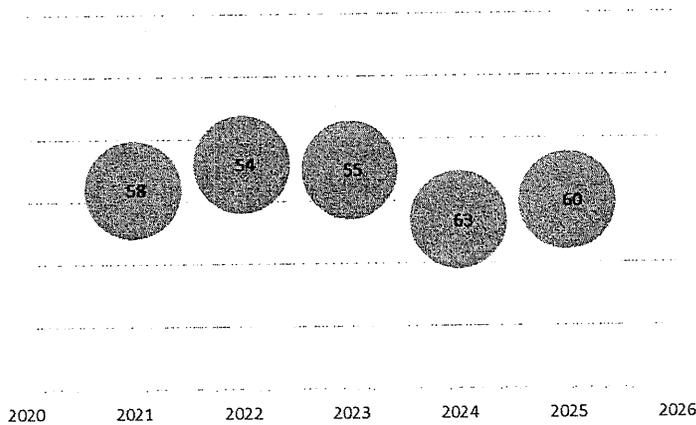


Figura 4. Comportamiento anual del Perú en la clasificación mundial de competitividad. Fuente: Centro de Competitividad Mundial IMD (<https://www.imd.org/entity-profile/peru-wcr/>)

La experiencia de diversos países muestra que la inversión sostenida en investigación y desarrollo (I+D) permite, en el mediano y largo plazo, incrementar la capacidad de generar, absorber, adaptar y explotar el conocimiento. Los países que dedican una mayor proporción de su PIB al gasto suelen también destinar una mayor proporción de su PIB I+D (Figura 5). Al respecto, el Perú ha venido incrementando lentamente su gasto bruto en I+D en el periodo 2013-2022, alcanzando su máxima de 0,17% en el 2020, que coincide con el primer año de la emergencia sanitaria del Covid-19 (Figura 6). Al respecto, en el 2022 se registró un gasto en I+D de 0,16 % del PIB, un aumento de 0,03 puntos porcentuales respecto al año anterior. Sin embargo, aún se encuentra por debajo del gasto I+D que realizan otros que tienen un gasto similar al del Perú (Figura 5) y también comparado con el gasto en I+D de otros países de la región, como Argentina, Chile y Colombia (Figura 6).

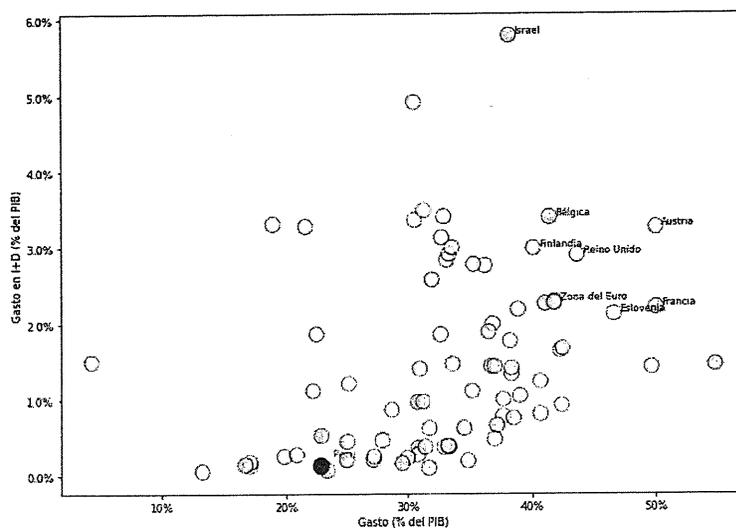


Figura 5. Relación entre el gasto en I+D (en porcentaje del PIB) respecto al gasto total (en porcentaje del PIB) en el año 2021. Fuente: Banco Mundial (elaboración propia).

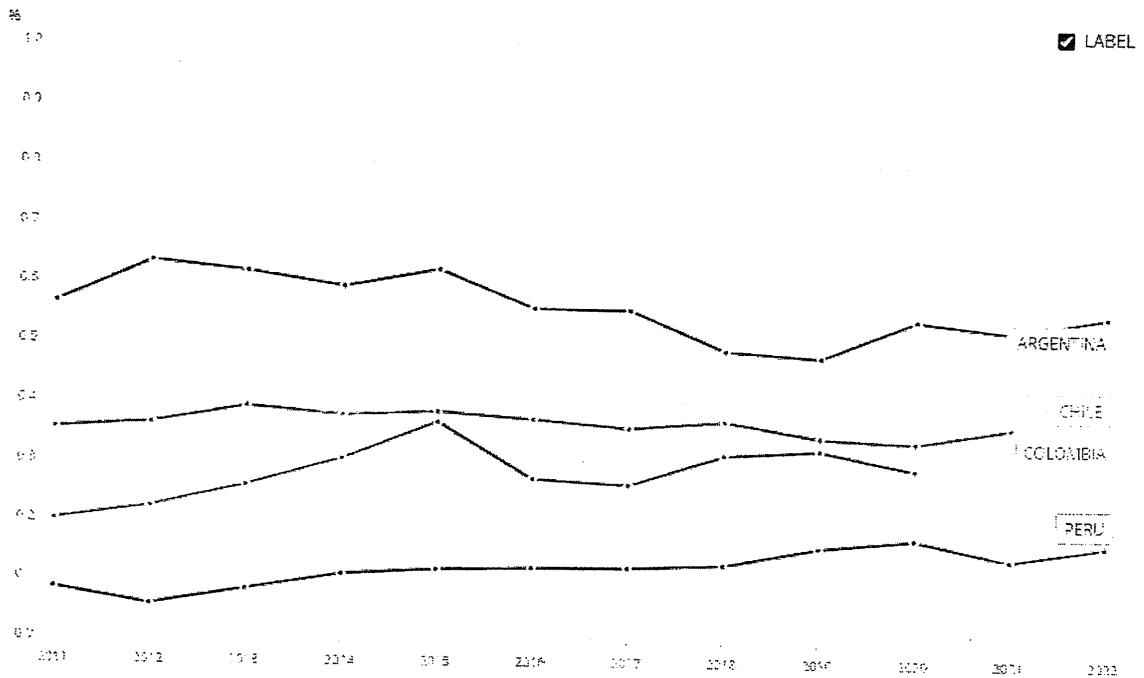


Figura 6. Gasto bruto en I+D del Perú en el periodo 2011-2022. Fuente: Banco Mundial (<https://data.worldbank.org/indicator/GB.XPD.RSDV.GD.ZS?end=2022&start=2011&view=chart>).

Las investigaciones científicas se someten al escrutinio de la comunidad científica, a través de las publicaciones científicas, para validarlas y usarlas, creando así un sistema de confianza. Sin embargo, la presión sobre los investigadores por publicar, especialmente en revistas de alto impacto, para lograr incentivos de sus respectivas instituciones, puede llevarlos a caer en actos cuestionables que pueden no solo invalidar las investigaciones, sino también tener un fuerte impacto sobre la comunidad científica, el Sinacti y la sociedad.

La mala conducta científica puede significar un impacto en el otorgamiento de la bonificación del docente investigador (BDI), establecido para los docentes investigadores de universidades públicas en el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El BDI corresponde a la mitad de la remuneración del docente investigador, dependiendo de la categoría y el régimen de dedicación, y actualmente se otorga 10 meses al año. En el 2025, corresponde a S/ 26165.00 por docente auxiliar, S/ 29102.50 por docente asociado y S/ 44349.10 por docente principal (tiempo completo y dedicación exclusiva). Estas malas conductas también afectan a entidades privadas, que otorgan incentivos por la publicación científica y contratan a investigadores registrados en el Renacyt como docentes.

Michalek et al. proponen que los costos asociados a la mala conducta científica comprenden¹²:

- a) **Costos asociados a investigaciones fraudulentas:** Financiamiento interno y externo recibido, impacto sobre la productividad del grupo de investigación, pérdida de la confianza, desmoralización de los tesisistas y colegas, impacto en las investigaciones de otros grupos e impacto sobre la misma institución, incluyendo el reembolso del financiamiento recibido.
- b) **Costos de investigación de la mala conducta:** Evaluación de una mala conducta científica, horas hombre de las personas involucradas, incluyendo investigadores, administrativos y autoridades, costos materiales y costos de consultoría.

¹² Michalek A.M., Hutson A.D., Wicher C.P. y Trump D.L. 2010. The Costs and Underappreciated Consequences of Research Misconduct: A Case Study. PLoS Med 7(8): e1000318. <https://doi.org/10.1371/journal.pmed.1000318>

- c) **Costos de remediación:** Financiamiento que subvenciona un proyecto fraudulento en ejecución, retraso de convocatorias, pérdida de subvenciones para otros miembros del grupo de investigación, retraso para los tesisistas, afectación a la reputación de la misma institución, daño a personas involucradas como sujetos de investigación, costos de demandas, mala dirección de futuras investigaciones, costos de retractación de artículos, entre otros relacionados.

En el Perú, los fondos para realizar proyectos de investigación, desarrollo e innovación son limitados, por lo que el impacto de la invalidación de publicaciones científicas y otros productos del proyecto debido al plagio, falsificación, fabricación y otras conductas cuestionables tienen un impacto fuerte en el Sinacti. Por ejemplo, en el caso del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – Prociencia que subvenciona proyectos de investigación básica, aplicada y desarrollo tecnológico, podrían representar la pérdida de hasta S/ 100000 por proyecto semilla y S/ 500000 por proyecto multidisciplinario.

En el ámbito de la transferencia tecnológica, el Perú enfrenta importantes desafíos estructurales que limitan su capacidad de transformar el conocimiento en innovación productiva. De acuerdo con el Índice Global de Innovación (IGI) 2025, elaborado por la OMPI, de 139 países evaluados el Perú ocupa el puesto 112 en “Colaboración en I+D entre universidades y la industria”, el 84 en “Patentes de invención de residentes”, el 67 en “Patentes PCT”, y destaca con una mejor posición en el puesto 15 en “Modelos de utilidad de residentes”. Sin embargo, también se ubica en posiciones rezagadas como el 111 en “Artículos técnicos y científicos”, el 110 en “Complejidad de la producción y las exportaciones” y el 82 en “Manufactura de alta tecnología”, lo que refleja un panorama desigual y con amplias oportunidades de mejora en la articulación entre ciencia, tecnología e industria. En la Tabla 1 se presenta un comparativo de estos indicadores frente a los países latinoamericanos mejor posicionados en el IGI 2025.

Tabla 1: Situación comparativa de la posición de Perú en indicadores de TT en el IGI 2024 con respecto a países de América Latina mejor posicionados (139 países evaluados)

Indicador	Perú	Brasil	Chile	México
Colaboración en I+D entre universidades y la industria	112	84	69	64
Patentes de invención de residentes	84	51	70	88
Patentes PCT	67	54	40	68
Modelos de utilidad de residentes	15	28	46	44
Artículos técnicos y científicos	111	65	42	106
Complejidad de la producción y las exportaciones	110	64	76	20
Manufactura de alta tecnología	82	29	58	13

A nivel internacional, la evidencia demuestra que contar con un sistema sólido de transferencia tecnológica no solo impulsa la competitividad, sino que también contribuye directamente al desarrollo económico y social de los países. Diversos estudios han cuantificado estos impactos, mostrando que la valorización del conocimiento a través de licencias, patentes, spin-offs y colaboración universidad–empresa genera retornos significativos en términos de PIB, empleo, exportaciones y recaudación fiscal.

Uno de los estudios más referenciados en este campo es el elaborado por la Association of University Technology Managers (AUTM)¹³ y BIO en Estados Unidos, que determinó que entre 1996 y 2020 las invenciones licenciadas por universidades y centros sin fines de lucro contribuyeron con US\$1.9 billones al PBI y la creación de 6.5 millones de empleos, aplicando un análisis de insumo-producto basado en regalías, ventas de productos y formación de empresas derivadas.

De igual forma, en Europa, el informe de Universities UK (2024)¹⁴ estimó que el sistema universitario británico aportó £130 mil millones al PBI y 750,000 empleos en 2021-22, de los cuales una parte sustancial proviene de actividades de *research & knowledge exchange*, incluyendo transferencia tecnológica y colaboración con la industria. En el contexto iberoamericano, un referente metodológico lo constituye el estudio de REDIT¹⁵ en la Comunitat Valenciana (España), que en 2023 calculó que las actividades de I+D aplicada y transferencia tecnológica de sus institutos tecnológicos generaron €775.5 millones al PBI, 16,047 empleos y €346.2 millones en recaudación fiscal, mostrando con claridad la capacidad de la transferencia para dinamizar la economía y generar bienestar social.

En ese sentido, con la aprobación de la norma se espera promover buenas prácticas en la actividad científica en las entidades integrantes del Sinacti, y prevenir los costos asociados a la pérdida de subvenciones y a los procesos de investigación de la mala conducta científica sin generar costos a los investigadores, más aún cuando se elimina para ellos la sanción de multa.

La presente Ley no va demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sino que será asumido por el Concytec y, en lo que corresponda, las entidades del Sinacti que califiquen y clasifiquen a los investigadores científicos contando el Concytec con recursos humanos para asumirlo.

Respecto a las funciones que se asignan al CONCYTEC mediante la modificación del artículo 15 de la Ley N° 31250, en el siguiente cuadro se detallan los recursos usados (en términos de personas y servicios) por cada uno de los literales que se modifican en dicho artículo.

Cuadro N° 1. Recursos humanos y presupuestales

Literal artículo 15	Unidad de organización responsable actual	Recursos disponible	
		Humanos	Financieros
		Cantidad de persona*	Soles
c) Elaborar y aprobar reglamentos, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; y proponer aquellos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación	Dirección de Políticas y Programas (DPP) y sus sub direcciones: Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y Sub Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica (SDITT)	1 Director DPP	349,943.58
		1 Sub Director SDCTT	
		1 Sub Director SDITT	
		1 Especialista legal SDCTT	
		1 Especialista legal SDITT	
		1 Especialista SDCTT	
		1 Especialista SDCTT	
		1 Especialista SDCTT	
		1 Profesional 728	
		1 Especialista SDITT	
		1 Especialista SDITT	
		1 Asistente administrativo DPP	
		1. Servicios relacionados con arreglos normativos para la mejora de los niveles de calidad de los Programas de Doctorado	
		2. Servicios relacionados con arreglos normativos para los institutos públicos de investigación	
		Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)	
	Especialista legal 2		
	Especialista legal 3		
Especialista 1			

¹³ AUTM & BIO, *The Economic Contributions of University/Nonprofit Inventions in the United States*, 2022

¹⁴ *The economic impact of higher education, teaching, research and Innovation*, 2024

¹⁵ *Impacto económico de REDIT y contribución al desarrollo del tejido productivo de la CV*, 2024

Literal artículo 15	Unidad de organización responsable actual	Recursos disponible	
		Humanos	Financieros
		Cantidad de persona*	Soles
	Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad	Especialista 2 Coordinador	
f) Diseñar, disponer, implementar, gestionar y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI	Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento (SDGIC)	1 Coordinador de Directorios de CTI Coordinador Técnico para la Plataforma de Gestión del Conocimiento 1 Analista en gestión de Repositorios Digitales 1 Especialista en Bibliotecología y Ciencias de la Información 1 Analista en descubrimiento y recopilación de información en CTI 1 Gestor de contenidos 1 Especialista en Gestión de Información en CTI	48,282.85
o) Establecer los estándares que emplean las instituciones del Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas	SDCTT SDITT OGAJ	1 Especialista legal SDCTT 1 Especialista SDCTT 1 Especialista SDCTT 1 Especialista legal SDITT Especialista legal 1 Especialista legal 2 Especialista legal 3	86,899.00
p) Calificar a las entidades del Sinacti en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación	SDCTT	1 Especialista SDCTT 1 Especialista SDCTT	25,514.00
q) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia	Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) SDCTT SDITT	1 Director DEGC 1 Secretaria DEGC 1 Especialista en Gestión de Información del Conocimiento 1 Sub Director SDCTT 1 Profesional 728 1 Especialista en ciencias agropecuarias y agro industriales 1 Especialista legal SDCTT 1 Sub Director SDITT 1 Especialista legal SDITT	77,285.54
s) Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti	SDCTT SDCTT	1 Especialista SDCTT 1 Especialista SDCTT	25,514.00
t) Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la CTI en el país	Presidencia Secretaría General DPP SDCTT	1 Secretario General 1 Asistente administrativo de Secretaría General 1 Secretaria Presidencia 1 Director DPP 1 Asesora DPP 1 Asistente Administrativo DPP 1 Especialista SDCTT	43,715.62
u) Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti	SDITT	1 Subdirectora de Innovación y Transferencia Tecnológica 1 Secretaria 1 Especialista en Innovación y Transferencia Tecnológica 1 Especialista en Proyectos de Innovación Tecnológica 1 Especialista en Transferencia Tecnológica 1 Especialista en Promoción de la Innovación y Transferencia Tecnológica 1 Especialista en Innovación Tecnológica 1 Especialista en Innovación Tecnológica 1 Analista Técnico en Innovación 1 Profesional en Gestión de la Innovación y Transferencia de Tecnología 1 Experto en Transferencia Tecnológica 1. Diseño de unidad de servicios de transferencia tecnológica 2. Mejora de la plataforma Vinculate 3. Capacitación para la comercialización de tecnologías	2,745,635.99

* Se incluyen servicios

Fuente: Planilla y Presupuesto del Concytec
Elaboración propia

- Para el caso de las modificaciones de los artículos 17 y 18, cabe mencionar que el Decreto Legislativo no varía la cantidad de miembros del Consejo Directivo, asimismo, se precisa que el mismo sesiona con el soporte de personal del Concytec, y las modificaciones no varían este aspecto, por lo que se continúa asumiendo con recursos ya presupuestados de la entidad.
- Para el caso de la asignación de la facultad de ejecución coactiva mediante la incorporación del artículo 36 a la Ley N° 31250, actualmente se cuenta con tres Profesionales 728 y tres Especialistas CAS para realizar funciones relacionadas con la ejecución coactiva, con un presupuesto de S/ 549,962.17, el cual es cubierto con recursos de la entidad. Sobre este punto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 37 del ROF, la Oficina de Finanzas tiene, entre otras, la función de *administrar el proceso de cobranza de multas impuestas por la Institución y la*

ejecución coactiva de las mismas, así como evaluar las solicitudes de fraccionamiento de multas, emitiendo los actos resolutive pertinentes

- **Infraestructura:** Actualmente el Concytec cuenta con dos sedes institucionales, la sede principal, ubicada en Av. Del Aire 485 - San Borja, y una segunda sede ubicada en Calle Morelli 110 piso 4 - San Borja. Entre dichas sedes se encuentra todo el personal del Concytec, en los que se cuenta con la infraestructura y el equipamiento adecuado y necesario para el desarrollo de las funciones que se asignan a la entidad.
- **Análisis de las personas que atiende el Concytec:** La entidad atiende a la comunidad científica (investigadores) y a las instituciones del sistema (universidades, institutos públicos de investigación, centros de investigación, entre otros). El diagnóstico actual muestra que los investigadores enfrentan una presión por publicar que, sin estándares claros y supervisión, facilita el fraude, mientras que las instituciones carecen de marcos normativos uniformes dictados por el Concytec, como ente rector, para calificar a sus propios docentes.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la potestad sancionadora el procedimiento está a cargo de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, que tiene asignados profesionales en el costeo del cuadro indicado. Asimismo, lo que se busca con el procedimiento sancionador y la ejecución coactiva es evitar la prescripción de la comisión de infracciones en cumplimiento de la legalidad y poder sancionar a quienes infrinjan las normas en perjuicio de la sociedad, así como cobrar de corresponder a las instituciones infractoras.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE)

La presente ley se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que dispone:

“41.2 Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento. De manera trimestral la SGP difunde, en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, los resultados obtenidos de las excepciones presentadas.”

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria señala lo siguiente:

“Proyecto normativo: “DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), a cargo de CONCYTEC-PCM”.

Excepción sustentada: *Numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM.*

Respuesta de la CMCR: *Se declara la Improcedencia del AIR al amparo del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el DS N° 023-2025-PCM.*

De otro lado, tal como se ha señalado, el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos a iniciativa de parte bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), por lo que no requiere someterse a dicha evaluación”.

En consecuencia, el Decreto Legislativo se encuentra exceptuado del AIR conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Análisis de constitucionalidad de la materia solicitada

De conformidad a los parámetros materiales establecidos en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, la modificación de leyes relativas a la materia comprendida en el Decreto Legislativo puede ser delegada por el Congreso de la República, y se advierte además que lo solicitado no modifica leyes orgánicas, así como no existe impedimento constitucional para el otorgamiento de facultades legislativas sobre la materia solicitada.

Análisis de idoneidad, necesidad y efectividad del Decreto Legislativo

Idoneidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el Decreto Legislativo tiene por objeto suplir vacíos existentes, a fin de fortalecer la gobernanza del Sinacti y fortalecer la potestad sancionadora del Concytec.

En este contexto, el Decreto Legislativo no implica la derogación de otras normas del ordenamiento jurídico nacional, pero sí conlleva a la modificación de los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35; y a la incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como la aprobación de cuatro Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Transitoria, lo que permitirá cumplir con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como adecuarse la definición de los IPs que establece la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a la de entidad que establece la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, a efectos de dotar al Concytec con la facultad coactiva con lo cual se suple un vacío normativo.

En consecuencia, el Decreto Legislativo constituye el único medio idóneo para lograr dicho fin, en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, que dispone entre las materias a regular en el numeral 2.3.4 sobre Fortalecimiento institucional, la siguiente:

“2.3.4. Modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI), así como establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza en Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Necesidad

El Decreto Legislativo otorga oportunidades de mejora al uniformizar la definición de IPI establecida en dos leyes distintas, establecer claramente la forma en la que la información de las IPI será actualizada por el Concytec, faculta al Concytec aprobar reglamentos autónomos conforme al marco normativo vigente que para ello requiere de facultad expresa, Asimismo, permite aprobar los estándares para la calificación y clasificación de los investigadores por las instituciones que conforman el Sinacti, promover las buenas prácticas en la actividad científica, fortalecer y promover la transferencia tecnológica; así como tipificar las infracciones y fortalecer la función sancionadora en una norma con rango de ley.

Efectividad (Resultado esperado)

En este contexto, el Decreto Legislativo no implica la derogación de otras normas del ordenamiento jurídico nacional, pero sí conlleva a la modificación de los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35; y la incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como la aprobación de cuatro Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Transitoria, lo que permitirá cumplir con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como adecuarse la definición de los IPIs que establece la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a la de entidad que establece la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva a efectos de dotar al Concytec con la facultad coactiva, con lo cual se suple un vacío normativo con el fin de cumplir con el Principio de Legalidad y evitar la prescripción de sanciones y se permita efectuar dicho cobro en la vía coactiva.

Las infracciones y sanciones se desarrollan y han sido precisadas en el sustento del Art. 34 y 35 de la presente Exposición de Motivos

En tal sentido, el potencial impacto de la norma busca:

- a. Fortalecer el rol de los IPI en el Sinacti.
- b. Evitar ilegalidades en la aplicación de sanciones.
- c. Mejorar la gobernanza del Concytec como ente rector del Sinacti.
- d. Sistematizar las reglas generales y específicas de la organización del Sinacti - Consejo Directivo.
- e. Contar con los registros de CTI
- f. Promover las buenas prácticas en la actividad científica.
- g. Fortalecer la transferencia tecnológica

Los costos que demande la modificación de la Ley del Sinacti serán asumidos por el Concytec y demás entidades del Sinacti, sin demandar recursos adicionales al Estado Peruano.

Cabe precisar que las funciones establecidas de innovación y de buenas prácticas las viene realizando el Concytec con su presupuesto.

En lo correspondiente a los aspectos normativos que se faculta a Concytec, estos serán aprobados posteriormente y serán tramitados conforme a la normativa vigente debiendo en los casos que corresponda pasar por el Análisis de Impacto Regulatorio y Análisis de Calidad Regulatoria.

V. SOBRE LA NO PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general,

resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo, entre otras disposiciones, a los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1727DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY Nº 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), así como establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza en ciencia, tecnología e innovación;

Que mediante el artículo 3 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) se crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) como un sistema funcional del Poder Ejecutivo, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI, el cual está conformado por un conjunto de actores públicos y privados. Asimismo, en el artículo 4 de la referida Ley se establece que el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es el ente rector del Sinacti, constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) y establecer disposiciones complementarias para fortalecer la gobernanza del Concytec en su calidad de ente rector del Sinacti;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante. Asimismo, ha sido excluida del Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que no regula procedimientos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.4 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY Nº 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 12, 15, 17, 18, 34 y 35 e incorporar el artículo 36 en la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la gobernanza del Sinacti y la potestad sancionadora del Concytec.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 12, 15,
17, 18, 34 y 35 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema
Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12; los literales c), ñ), o), p), q) y s) y se incorporan los literales t), u) y v) en el artículo 15; se modifican el numeral 17.5 del artículo 17; el literal g) del artículo 18; los literales a), b), c), d), e), f) y g) y se incorporan los literales h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) en el artículo 34 y se modifican los numerales 35.1, 35.2 y 35.3 del artículo 35 de la Ley Nº 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 12. Institutos públicos de investigación

12.1. Son considerados como institutos públicos de investigación (IPI) aquellas entidades dedicadas a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, sin perjuicio de otras funciones de naturaleza distinta asignadas a dichas entidades por normas con rango de ley. De manera referencial pero no limitativa, son institutos públicos de investigación, los siguientes:

(...)

12.2. Corresponde al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación de los IPI, identificarlos, calificarlos, articularlos entre sí y con otras instituciones que conforman el Sinacti, y evaluar su desempeño, en lo que corresponda, así como emitir recomendaciones para su mejora continua. El Concytec actualiza la lista de los IPI mediante Resolución de Presidencia, sin perjuicio de las disposiciones de las normas de organización del Estado.”

**“Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de
Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)**

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), en su condición de organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), tiene las siguientes funciones:

(...)

c) Elaborar y aprobar reglamentos, lineamientos, procedimientos, metodologías, instrumentos, técnicas, modelos, directivas, guías, así como cualquier otro dispositivo normativo en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI) en el país; y proponer aquellos que correspondan a las instancias respectivas para su aprobación.

(...)

ñ) Diseñar, implementar, gestionar y actualizar los registros y repositorios nacionales de CTI.

o) Establecer los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas.

p) Calificar a las entidades del Sinacti, en el marco de sus funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

q) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de CTI, determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

(...)

s) Promover las buenas prácticas en la actividad científica en las entidades del Sinacti.

t) Convocar y conceder reconocimientos al mérito y premios a personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la CTI en el país.

u) Fortalecer y promover la transferencia tecnológica en las instituciones que conforman el Sinacti.

v) Otras funciones que sean establecidas mediante normas con rango de ley."

"Artículo 17. Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

(...)

17.5. Los requisitos de elegibilidad, mecanismos y procedimientos de remoción de los representantes ante el Consejo Directivo son establecidos en el Reglamento de la presente Ley."

"Artículo 18. Funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec)

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) las siguientes:

(...)

g) Aprobar los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, así como la normativa que regule los registros y repositorios nacionales de CTI.

(...)"

"Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

a) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone con otro anteriormente publicado por la misma persona, sin una clara referencia expresa a la publicación previa.

b) Publicar un artículo científico, capítulo de libro, libro u otra publicación científica que se superpone total o parcialmente con otra publicación científica o documento técnico de patente de otra persona, sin referencia expresa a dicha publicación o documento técnico.

c) Falsificar o fabricar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados, conclusiones, imágenes o descubrimientos en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.

d) Incluir, como autores de una publicación científica o como autores, inventores u obtentores de un registro de propiedad intelectual a personas naturales o jurídicas, según corresponda, que no han contribuido al desarrollo del proyecto de CTI, publicación científica o propiedad intelectual.

e) Indicar afiliación institucional falsa en proyectos de CTI, artículos científicos, libros, capítulos de libros u otras publicaciones científicas.

f) Comprar la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.

g) Vender la autoría de una o más publicaciones científicas o la calidad de inventor, obtentor o autor de patentes, certificados de obtentor y software, según corresponda.

h) Presentar ante el ente rector o los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación,

proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, publicaciones científicas u otros productos derivados de actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que incurran en fraude científico.

i) No declarar los conflictos de intereses (personal, institucional, financiero o de otra naturaleza) en las diferentes etapas de la investigación científica, así como el que pudiera existir con el ente rector del Sinacti o entidades que subvencionan la investigación.

j) Realizar actos de discriminación o abuso de poder y/o de autoridad durante la ejecución de una investigación científica, asesoría y/o mentoría.

k) Instigar a otros investigadores, tesisistas o colaboradores a cometer infracciones en materia de CTI.

l) Incumplir los compromisos de confidencialidad, respecto de la información a la que se tuvo acceso dentro del marco de los servicios que brinda el Concytec o de los procedimientos de otorgamiento de subvenciones que brindan los programas nacionales de CTI.

m) Negarse injustificadamente a la presentación de la documentación de rendición de cuentas técnica y financiera ante los programas nacionales de CTI, dentro los plazos establecidos.

n) Emplear indebidamente los recursos financieros de CTI obtenidos de fondos públicos, como subvenciones o transferencias financieras, para fines distintos a los establecidos en las bases, convenios, contratos u otros instrumentos que hagan sus veces.

ñ) Otorgar fondos públicos de CTI a aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten con sanción vigente, incluyendo a aquellas personas jurídicas que se presenten con investigadores con sanción vigente.

o) Calificar y clasificar como investigadores a personas naturales que no cumplen con los estándares aprobados por el Concytec.

p) Otras infracciones en materia de CTI establecidas en normas con rango de ley o vía reglamentaria cuando lo disponga la ley."

"Artículo 35. Sanciones

35.1. El Concytec en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a personas naturales o jurídicas:

a) Infracciones leves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de hasta dos años, o multa.

b) Infracciones graves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de dos años hasta cinco años, o multa.

c) Infracciones muy graves: suspensión de servicios y beneficios del Sinacti, por un período de más de cinco años hasta diez años, o multa.

35.2 La suspensión se aplica a las personas naturales e implica que, durante el tiempo de la sanción, no pueden recibir servicios ni beneficios proveídos por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos de CTI. Los servicios que se suspenden o prohíben son el otorgamiento de financiamiento para actividades de CTI y la permanencia en el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación - Renacyt.

35.3 La multa aplica a las personas jurídicas e implica una obligación de pago que, mientras no sea cancelada, acarrea la inelegibilidad para postular a financiamientos otorgados por el Concytec, los programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación u otra entidad pública que otorgue fondos en CTI.

(...)"

Artículo 4.- Incorporación del artículo 36 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se incorpora el artículo 36 en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Ejecución coactiva

El Concytec ejerce la facultad de ejecución coactiva, respecto de las sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec), aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Concytec en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt

Se crea el Registro Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – Renacyt, sobre la base del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, de naturaleza informativa y que tiene como finalidad la identificación de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la ciencia, tecnología e innovación, la gestión de información y construcción de indicadores y la promoción de las competencias para la formación de grupos y redes de ciencia, tecnología e innovación dentro y fuera del país. La organización, gestión, financiamiento y desarrollo técnico del Renacyt es regulada por el Concytec.

CUARTA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones a los artículos 17 y 34 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), que entran en vigencia al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, de la norma que adecúa el Reglamento de la referida Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Tratamiento transitorio de los expedientes de calificación de investigadores científicos

El Concytec evalúa los expedientes de calificación de los investigadores científicos hasta la entrada en vigencia de los estándares que emplean las instituciones que conforman el Sinacti para la calificación y clasificación de los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, a que hace referencia el literal o) del artículo 15 de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1728**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 24 Y EL NUMERAL 28.4
DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1034, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS
ANTICOMPETITIVAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; el Congreso de la República delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, de esta manera, el subnumeral 2.2.13 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, antes citada, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición de medidas cautelares u ofrecimiento de medios probatorios;

Que, de conformidad con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Perú, el Estado facilita y vigila la libre competencia, en el contexto de una economía social de mercado;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores, para lo cual, el Título V de dicha norma regula el procedimiento administrativo sancionador aplicable a tales conductas anticompetitivas;

Que, el artículo 24 del referido Decreto Legislativo N° 1034, establece que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, debe verificar, entre otros, el cumplimiento del requisito del pago de una tasa por derecho de trámite ascendente a media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, por su parte, el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, antes citado, prevé que, los costos de los medios probatorios que sean ordenados por la autoridad puedan ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo del resultado;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el artículo 24 y el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de eliminar la imposición de pago de tasas por interposición